



SALA de TOGAS

Nº 39 NOVIEMBRE 2001



COLECCIÓN *TEXTOS LEGALES*

Del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Las principales normas de nuestro ordenamiento jurídico y su legislación de desarrollo y complementaria, con anotaciones y concordancias. (Unos 100 títulos a la venta)

PROMOCIÓN 3 x 2
INICIO DE CURSO

**COMPRANDO DIRECTAMENTE
EN LA LIBRERÍA DEL BOE
C/ TRAFALGAR 27**

Y EN <http://tienda.boe.es>

LLÉVESE 3 Y PAGUE 2



BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

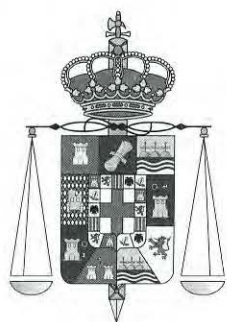
LA LIBRERÍA DEL BOE
Trafalgar, 27. 28010 MADRID

☎ 902 365 303

<http://www.boe.es>

<http://tienda.boe.es>

Promoción válida hasta el 31 de diciembre de 2001 o final de existencias.



SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

PRESIDENTE:

Emilio Esteban Hanza

CONSEJO DE REDACCIÓN:

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

María Isabel Viciano Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

Manuel Falces López

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial

de Abogados de Almería

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Telf. 950 23 71 04

04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Telf. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:

Gráficas Piquer

Pol. Ind. La Cepa

C/. Almendro, 20

Huércal de Almería

Telf. 950 62 44 44

04230 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:

Al- 297 - 1988

*El Consejo de Redacción no se
responsabiliza de la opinión vertida en
los artículos firmados por sus autores*

Pintura Chanca, Cantón Checa.

I n d i c e

Carta del Decano	5
Boeing 707	6
De función social de la posesión a la dimensión social de la propiedad.....	8
Acto de Clausura de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.....	16
Dos Juristas Almerienses.....	17
La Reforma del Derecho Concursal Español.....	19
Implicaciones del Real Decreto 1906/1999, de Contratación Electrónica con Condiciones Generales.....	22
Actividades Colegiales	26
Noticias	40
Miscelánea	41
Bibliografía	43
Resumen Legislativo	44
Llamada a los compañeros	46

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de seleccionar entre los trabajos recibidos los que han de ser publicados, así como el momento o número del Boletín-Revista en que han de aparecer, y la posibilidad de dividir los artículos insertándolos en dos o más publicaciones. En cualquier caso, aun con la normal flexibilidad en cada supuesto, los trabajos deben tener una extensión de dos o tres folios mecanografiados a dos espacios por ambas caras.



CARTA DEL DECANO

Queridos compañeros:

Como sabéis, se han convocado Elecciones a cargos de la Junta de Gobierno, para cubrir los de DECANO, DIPUTADO PRIMERO (Vicedecano), DIPUTADO CUARTO, DIPUTADO QUINTO, DIPUTADO SÉPTIMO, TESORERO y SECRETARIO.

Ante ello, en mi condición de Decano en funciones de este Colegio, en ese papel institucional, quiero sólo pedir una cosa: VUESTRA PARTICIPACIÓN.

Las elecciones son un hecho importante en la vida colegial y no puede entenderse que nos abstengamos. Debemos entre todos elegir a quienes nos han de gobernar, sopesar los distintos candidatos y elegir a los que consideremos más idóneos para los distintos cargos.

La tradición de nuestro Colegio ha sido de un gran evento el día de las elecciones, con una muy intensa vida en el Salón de Actos, signo de que nos interesa lo que resulte de las urnas, pues está en juego quiénes vayan a dirigir el Colegio durante los próximos años.

Las candidaturas serán diversas, distintas, con sus programas y proyectos. Los candidatos son compañeros, que conocemos en una u otra medida. Tenemos elementos de juicio para votar. Votemos en democracia.

Las urnas estarán abiertas toda la mañana del día 14 de diciembre. Hay que buscar un hueco en nuestras labores y acudir al Colegio. Sé que supone mayor esfuerzo para los compañeros de la provincia y de fuera de ella, pero también vosotros debéis pronunciaros.

Un fuerte abrazo de vuestro compañero.



"Boeing 707"



Antonio López Cuadra

Esta página nace con vocación de tertulia, de acercarnos al detalle cotidiano que surge en la conversación normal y corriente entre compañeros o amigos, en la vida de cada día, a veces intrascendente pero real y sencilla, de tertulia de café, que nos acerque y sintonice a través de nuestra Revista, y donde se cuenta la última vivencia última del Juzgado o del despacho, la anécdota surgida con el justiciable que nervioso ante el juzgador, no contesta al requerimiento de que diga su nombre y apellidos, porque se ha quedado su mente en blanco y dice no recordar su propio nombre; o su respuesta afirmativa tanto a las preguntas como a las repreguntas en una prueba.

Sin duda alguna que, en el momento de escribir estas líneas, hoy y durante mucho tiempo, los dos Boeing 707 y su impacto con las Torres gemelas de New York, y el vuelo en picado de Air Lines, sobre el Pentágono en Washington, sobrevolarán como una pesadilla nuestros sueños haciendo una oración repetida del "¡Dios nos salve!" que dibujó alguien a mano sobre el parabrisas de un automóvil lleno de polvo en las cercanías del sobrecogedor impacto terrorista, en Manhattan.

La paloma de la paz, tiene en sus ojos dormido el miedo, y tiembla sobre los cables de alta tensión, en el campo seco y árido sin perspectiva de verde alguno. Sus alas blancas se han cubierto de gris y no es capaz de sostener la flor de olivo entre tantas noticias amenazantes sobre la esperanza de vivir y soñar en hermandad y bienes compartidos.

Y es que la lucha entre el bien y el mal seguirá siempre siendo tema permanente de conversación y debate como lo es hoy. Por ello, inevitablemente se hace presente, y traemos a colación, el último comentario bibliográfico publicado en esta Revista sobre la necesidad de la Corte Penal Internacional, y sobre todo la necesidad de diálogo, entre todos los países, para que los pueblos puedan vivir en paz. Sin olvidar que como viene reiterándose en la tribuna y en la prensa, en democracia la Justicia, es pilar básico y fundamental, pero Justicia es dar a cada uno lo suyo, incluido el pan de cada día, trabajo y cultura, y cuanto es necesario para una vida digna. Junto a ella, la aplicación de la Ley es inexcusable. De ahí la necesidad de su constante mejora y la dotación de todos los medios necesarios para llevarla a la práctica.



Todo lo que no sea eso, es un himno al sol, es perderse en pura teoría y que la verdad se pierda en discursos y palabras. La urgente necesidad de las reformas legales precisas a cada momento es, y debe ser, una aspiración de todas las fuerzas sociales y de todos nuestros representantes políticos, si realmente son conscientes del significado unánimemente reconocido del valor que tiene la Ley en democracia.

Respetarla y hacerla respetar, sobre la base de una justicia real, es tarea de todos los países demócratas del mundo. Porque todo peligra. El impacto producido por el brutal atentado neoyorquino ha afectado a todos los rincones de la humanidad alertando a la economía, a la forma de vivir, de viajar, de salir a pasear, incluso al Arte, y así lo dicen los especialistas. Las exposiciones en sus circuitos internacionales, últimamente frecuentes, aventuran una crisis sin precedentes debido al

endurecimiento de los trámites aduaneros, la subida de los seguros y el miedo de los coleccionistas.

En otro número de nuestra Revista, con un contexto diferente y superado el terrible suceso de tantas vidas humanas atrapadas en el dolor, como confiamos y esperamos, podremos mirar el obligado caminar de cada día con una perspectiva más amable y propicia a lo anecdótico y cotidiano.

Con este mismo sentimiento, me resisto a terminar estas líneas sin elevar una oración de recuerdo y amistad por nuestro querido compañero de Colegio, Pepe Bernal, que se nos fue en este suspiro de dolor del mes de Septiembre a donde habita el Amor y la Justicia, en cuyos brazos vivió.

Alguien dijo que aquel que tiene fe, no está nunca solo.





De la función social de la posesión a la dimensión social de la propiedad



José Damián Téllez de Peralta
Doctor en Derecho.
Universidad de Almería.

Durante el mes de Junio de 2001 tuve ocasión, como profesor de la Universidad de Almería, (España) y en el marco de un Convenio interuniversitario para doctorado, a profesores de la Universidad de Puebla (México), de dar un breve Curso de Derecho Agrario. Coincidió mi estancia con un merecido homenaje al gran agrarista Magistrado Guillermo Vázquez Alfaro, en el Tribunal Superior Agrario, que preside el Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, acto al que asistí encantado, junto con el Dr. Herrera Campos, por la personalidad del homenajeado, y surgió y se me brindó entonces la posibilidad de dar luego en la Sala de Plenos alguna Conferencia sobre la "Reforma y el desarrollo agrario empresarial en España", a instancias, entre otros, de los Magistrados Numerarios señores López Escutia y Veloz Bañuelos, lo que efectivamente hice el 21 de Junio, con amable acogida.

El hecho de que el tema de la conferencia fuera improvisada y dicha sin lectura alguna, y tal vez excesivamente extensa, me impidió dejar por escrito texto alguno, por inexistente, de ella, y el hecho de que hubiera luego algún diálogo, me hizo reflexionar en mi vuelo de vuelta a España sobre la oportunidad de dejar breve constancia escrita -como gotas exprimidas de su contexto- de algunas cuestiones allí tratadas, y especialmente sobre la cuestión de la forma de tenencia de la tierra. Es lo que intento ahora con estas notas, sin

mayores pretensiones, pretendiendo perfilar ciertos rasgos para ver el marco respectivo en que nos movemos, porque la forma de poseer condiciona el desarrollo.

A) El marco legal.

En el derecho español no tenemos ninguna norma similar al art. 27 de la Constitución mexicana, tras su reforma del 92, que atribuya originariamente la propiedad de las tierras a la Nación, (párrafo primero) ni que en consecuencia faculte a la Nación para imponer a la propiedad privada las "modalidades" que dicte el interés público, (párrafo tercero), ni nuestro régimen legislativo de colonización se basa en ejidos o propiedades comunitarias, ni consideramos por tanto tal "modalidad" de propiedad agrícola (fracción III del art. 99 de la Ley reglamentaria), inalienable, imprescriptible o inembargable, ni podemos declarar la indivisibilidad de parcelas ejidales o la limitación al número de hectáreas poseídas. Tampoco tenemos pues una Jurisdicción especial agraria ni procesos especiales agrarios. Los conflictos sobre la propiedad y la tenencia de la tierra o el agua se sujetan en España a la Jurisdicción ordinaria y a los procedimientos ordinarios. Tan solo existe algún Tribunal especial de aguas, con principios de oralidad e inmediatez, como el de Valencia, residuo local histórico de extraordinario interés, pero que no cabe generalizar.



Quiero decir que en nuestro derecho la Constitución de 1978 reconoce simplemente en el art. 38 la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, y en el art. 33 reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, aunque la función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. En principio no hay pues límites al número de tenencia de hectáreas en propiedad, y aunque haya algún límite al número de hectáreas de los arrendatarios según la LAR. de 1980, cabe siempre ser arrendatario de más hectáreas en arrendamientos conforme a la legislación del código civil, y más bien en las leyes se establecen mínimos por debajo de los cuales no es aconsejable su división, mediante las llamadas unidades mínimas de cultivo, hoy más bien unidades mínimas de explotación siendo de interés las llamadas explotaciones prioritarias, a efectos de percibir ayudas comunitarias, que tienen en cuenta su dimensión económica y no física.

Además el art. 128. 1 de la CE subordina toda la riqueza del país “ en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad”, al interés general; el art. 40 impone a todos los poderes públicos la obligación de promover “ las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa” así como a realizar una política orientada al pleno empleo; el art. 45 ordena a los poderes públicos que velen “por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva” y finalmente el art. 130 exige asimismo de todos los poderes públicos que atiendan a la “modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y la ganadería...”

Sin embargo, antes de la Constitución, ya teníamos la Ley de Reforma Y Desarrollo Agrario, de 12 de Enero de 1973, -que no fue una mera refundición de textos legales, porque tenía un sentido armónico codificador de normas anteriores sobre estructuras agrarias-, con una clara interpretación de los límites y del alcance de la función social de la propiedad, al establecerse ciertos principios en sus tres primeros artículos:

1º.- El suelo rústico deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad nacional.

2º.- El cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular obliga ,

- a) A que sea explotada la tierra con criterios técnico económicos apropiados según su destino agrario más idóneo, o utilizada para otros fines, sin perjuicio de la debida rentabilidad para el particular, atendiendo en todo caso al interés nacional.
- b) A que en las fincas de aprovechamiento agrario se realicen las transformaciones y mejoras necesarias para conseguir la más adecuada explotación de los recursos naturales disponibles de acuerdo con el nivel técnico existente y siempre que las inversiones necesarias sean rentables desde un punto de vista económico y social.
- c) A que en la Empresa agraria se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas y a que se efectúen, bien directamente o en colaboración con la Administración las inversiones necesarias de carácter social que sean proporcionadas a la dimensión e importancia de la Empresa, teniendo en cuenta la rentabilidad de ésta, para la promoción de sus trabajadores.

3º.- La acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario tendrá como fines fundamentales:

- a) La transformación económica y social de las grandes zonas y de las comarcas que así lo precisen en beneficio de la comunidad nacional y la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.
- b) La creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias de característica socioeconómicas adecuadas.
- c) El mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales en aguas y tierras.

Además el Gobierno, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, puede conceder auxilios técnicos, y económicos, para la capitalización de las empresas, industrialización, comercialización, promoción profesional y social, desarrollo comunitario, realización de obras, etc.

El reconocimiento y la aplicación efectiva de estos principios jurídicos ha permitido una reforma estructural básica para difundir la propiedad privada, democratizarla, generalizarla, y dar estabilidad social y elevar el nivel de vida de los agricultores y del mundo rural, en paridad con el mundo industrial y urbano.



Esta Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que sirvió de base a toda la eficiente reforma de estructuras agrarias española, y su posterior desarrollo agrario, -sea en materia de colonización, sea en materia de concentración parcelaria, sea en desarrollo mediante créditos y subvenciones- vino a ser constitucionalizada y reconocida ex post facto como coherente con la evolución del pensamiento jurídico y del ordenamiento español por la sentencia del Tribunal Constitucional 37/ 87 de 26 de marzo, dictada sobre la posterior Ley del Parlamento de Andalucía de Reforma Agraria, -sentencia que examina la "función social" de la propiedad como elemento estructural del derecho mismo, el derecho de propiedad privada, el ejercicio de la expropiación forzosa, la libertad de empresa y las limitaciones de la actividad empresarial agrícola,- ley autonómica que en cambio nació moribunda y vieja en su concepción, y que no ha llegado en realidad a aplicarse por razones que ahora no son del caso, pero que además pretendía demagógicamente repartir ciertas fincas en régimen de asentamiento y no de propiedad, a diferencia de su hermana mayor, la ley de ámbito nacional de 1973. Ello ya la condenaba al fracaso.

B) Actuación del Instituto Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo (IRYDA) en Almería.

Creo que una manera clara de ver el alcance de la Ley de Reforma de 1973, -heredera de la legislación de colonización anterior- es indicar brevísimamente la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en Almería. Esta provincia sobre todo en la zona costera del llamado Campo de Dalías y Campo de Níjar ha sido tradicionalmente -hasta después de la segunda mitad del siglo XX- la más pobre de España. Seca, árida, de clima semidesértico, sin ríos de aguas constantes, más bien ramblas, recorrida por rebaños de cabras y ovejas, con solo cultivos de secano y cereales, fuerte emigración, etc, tuvo la suerte de tener agua subterránea procedente de los deshielos de Sierra Nevada, y de ahí la oportunidad de una vez alumbradas esas aguas, transformar en regadío tierras de casi ningún valor agrario, y cultivar hortalizas. Efectivamente y con arreglo a las leyes el Instituto Nacional de Colonización, INC, luego IRYDA, clasificó las tierras a transformar, a) unas como **expropiables** a sus anteriores propietarios previo justiprecio de secano para luego ser transformadas en tierras de regadío y adjudicarse a nuevos colonos desposeídos, que habrían de convertirse así en

empresarios familiares agrarios y cultivar directamente la tierra, primero como concesionarios, y al cabo de diez o pocos más años como propietarios plenos, b) otras como **exceptuadas**, o por no regables según su cota, o por haberse transformado en regadío directamente por sus propietarios, ante el impulso del Instituto o amenazada de su expropiación, con lo que ya se conseguía el índice de cultivo y de rentabilidad deseado, y c) otras como **reservables**, ya que a los propietarios cultivadores de secano aunque se les expropiara una parte de su tierra sin transformar se le reservaba otra parte ya transformada en regadío con dotación de agua facilitada por el Estado, de más o menos dimensión- según número de hijos, por ejemplo, y según determinase el correspondiente Decreto de colonización de interés nacional de la zona respectiva, y con ello se les enriquecía inusitadamente, porque se multiplicó el valor de su tierra, ya con agua, hasta límites insospechados.

Y además se hicieron sondeos por la Administración, se alumbraron pozos, se electrificaron, se construyó una red de cientos de kilómetros de acequias principales y canales secundarios, hasta el pie de las parcelas, se constituyeron Comunidades de regantes, se construyeron caminos y carreteras, se construyeron nuevos poblados -once- para los colonos recién instalados, con todos los servicios imprescindibles, etc, y se adjudicaron las tierras transformadas en regadío a esos colonos en pequeñas explotaciones familiares agrarias con vivienda, -explotaciones familiares agrarias de dos a tres hectáreas de superficie, y vivienda de seiscientos metros cuadrados,- (fase de reforma) y posteriormente se descubrió el sistema de enarenado, que rompe la capilaridad del suelo y evita la evaporación, y permite adelantar las cosechas de hortalizas, se instaló el riego por goteo, que evita el despilfarro del agua, se descubrió la ventaja de los plásticos, con los invernaderos, se facilitó su instalación con créditos baratos a largo plazo y bajo interés, con subvenciones, (fase del desarrollo) ...de tal modo que la incipiente producción de hortalizas tempranas se multiplicó de tal forma, adelantando o retrasando cosechas, que donde había pocos propietarios y de secano hay hoy miles de propietarios y de regadío, en invernaderos, que permiten más de una cosecha al año, y han colocado a Almería a la cabeza de la exportación española de hortalizas, como huerta de Europa, con una producción de más de dos millones y medio de toneladas, en 30.000 hectáreas invernadas, exportando cerca de un millón y medio de toneladas de hortalizas, -en 1998, de 127.000 millones de pesetas del



superávit de exportación andaluza, 125.000 millones correspondían a Almería-, que produce ella sola más hortalizas de primerísima calidad, que todo el resto de las otras siete provincias andaluzas juntas.

De manera que Almería exporta más de un 300% de lo que importa-, con una agricultura tecnificada al máximo, cada vez más biológica, desde la misma semilla, en agricultura de diseño, previsible, organizada en su producción y comercialización, y en donde el agricultor se ha olvidado hace años de la agricultura de mera subsistencia, para ocuparse y pensar solo en producciones de exportación y se ha hecho empresario, capacitado profesionalmente, informatizado, que riega muchas veces por ordenador, que incluso muchas veces carece de tierra de cultivo como tal, porque su invernadero funciona con cultivos hidropónicos, y organizando empresarialmente su explotación al igual que cualquier otra empresa mercantil, -su invernadero es como una fábrica de hortalizas- competitivo en un mundo ya globalizado, donde no solo interesa la cantidad sino la calidad del producto, diseñado, normalizado, y homogeneizado, según exigentes normas de calidad europeas, que por ejemplo no toleran el más mínimo residuo de productos fitosanitarios, y cuyo sistema productivo, y esto es lo que ahora importa, está basado precisamente en la propiedad plena de su tierra, la tenencia de la tierra es en régimen de propiedad, sin que nada la limite, más que en la medida en que la función social lo señale, por ejemplo no se pueden construir invernaderos en parajes protegidos, forestales, parques naturales, o terrenos urbanos o urbanizables con arreglo a la ley del Suelo, sino solo en terreno rústico. En realidad ya no se dan ni siquiera arrendamientos de invernaderos, -son muy excepcionales estos arrendamientos- y hay ecuación perfecta entre propietario de la tierra, titular de la explotación, cultivador y empresario eficiente. Tan solo en una primera fase la adjudicación de la explotación familiar agraria era en régimen de concesión, y con precios políticos, no especulativos, en la que la misma era inembargable e indivisible y sujeta al control administrativo, incluso a efectos sucesorios mortis causa, hasta el momento del otorgamiento de la escritura de propiedad plena y libre, en un plazo de alrededor de ocho años o diez años, en donde ya la sucesión hereditaria funciona con arreglo al régimen normal del Código Civil. Junto a estos agricultores que fueron en su día concesionarios de las tierras expropiadas, transformadas y luego repartidas por IRYDA, la iniciativa

privada secundó muy bien estos esfuerzos en sus propias tierras reservadas o exceptuadas, con similares métodos de cultivo, mejora de infraestructuras y comercialización de sus productos. Además la inversión pública, que ha sufragado directamente parte de los gastos de reforma de estructuras, luego recupera otra gran parte de ese esfuerzo a través de diversas vías, entre otras, la del impuesto, al generarse y haber mucha más riqueza en todos los sentidos. Solo como dato final, significativo, diré que esta zona almeriense es actualmente zona de enorme inmigración agrícola, cuando es sabido que en otros ámbitos la emigración se produce siempre del campo a la ciudad y no a la inversa. Esto a su vez genera también determinados problemas de crecimiento, pero eso ya es otra historia.

C) Sobre la "posesión" de la tierra.

La intención de esta reflexión es destacar este hecho. Hay que tener en cuenta que las instituciones jurídicas son reflejo de fuerzas histórico-sociales, en donde las luchas de poder y de clases y las aspiraciones económicas condicionan y son condicionadas por las normas. Esto no lo podemos perder de vista. No es ahora momento de examinar si el animus posesorio romano requería inicialmente ser animus domini o possidendi. Para Savigny la posesión surge ligada al ager publicus como medio de expresión del poder atribuido a los concesionarios de estas tierras. Así Saleilles entiende que Savigny fundaba la posesión en la relación de apropiación jurídica, y son poseedores los que pretenden la propiedad, -la posesión es germen de propiedad- y entiende, en cambio, que Ihering funda la posesión en el vínculo de explotación económica: con arreglo a su teoría del animus, toda explotación consciente y querida de la cosa da lugar a la posesión, aun cuando se trate de una explotación que excluya toda exteriorización del derecho de propiedad.

En el Código civil español se define la posesión natural (art. 430) como tenencia de una cosa o disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho "como suyos". Mi maestro Hernández Gil -en La posesión, apuntes de cátedra de 1962- ha interpretado correctamente ese "como suyos" para señalar que esa expresión no quiere decir, como equivocadamente muchos entienden, en concepto de dueño- porque esa es otra categoría posesoria, del art. 432, -porque la posesión civil se puede tener ciertamente en concepto de dueño- ello lleva en su caso a la usucapión- pero también



en concepto distinto del dueño, porque “como suyo” significa en el grado de titularidad que atribuye el derecho que uno ejerce como suyo, y así el usufructuario posee en su grado de usufructo, el arrendatario posee como suyo en concepto de su derecho de arrendamiento, o el ejidatario mexicano poseería la unidad de dotación en ese preciso concepto de ejidatario y según su certificado parcelario. Por tanto toda posesión en concepto de dueño es civil, pero no toda posesión civil lo es en concepto de dueño, porque se puede poseer, como suyo, en concepto distinto, por ejemplo, de ejidatario mexicano, arrendatario, usufructuario, acreedor prendario, etc, o reflejo posesorio de cualquier otro derecho real distinto del de pleno dominio, aun poseyendo en nombre propio. Con independencia de que haya otra categoría de posesión en nombre ajeno, derivada de derechos obligacionales, por ejemplo el mandatario o el depositario que poseen en nombre de su mandante o depositante.

Creo que las formas de posesión colectiva de la tierra, en formas tales como la zadruga servia, el mir ruso, el koljós, o el mismo kibutz israelí, van teniendo cada vez menos crédito en las actuales condiciones de la economía y el comercio mundiales. Desde el hundimiento de las economías de la Europa del este, tras la caída del muro de Berlín, no es tanto la tenencia en sí como la efectividad de la producción y la reforma de la misma agricultura lo que interesa. Se trata de pasar de explotaciones agrarias de pura subsistencia a explotaciones eficientes en su rendimiento económico y social, y también preservadoras de la naturaleza, para que el desarrollo sea sostenible. La tecnología es cada vez más necesaria. Hay un marco de economía internacional y globalizada del mercado, y el sector de alimentos no es ajeno a esa corriente.

De ahí que nos recuerde Ballarín que la ausencia de una estructura de propiedad privada de la tierra es la que dificulta grandemente el desarrollo de la economía rusa, al no haber seguido Gorbachov el ejemplo del chino Deng Xiaopíng, de liquidar con decisión y prontitud el colectivismo devolviendo las tierras a las familias, y en Ucrania su Constitución sigue mencionando el colectivismo como única forma de estructura agraria. Rumanía sí vuelve a la tierra y en general los países PECOS. El colectivismo tardío portugués tras la revolución de los claveles fue un fracaso y debió anularse. En Cuba se atisba una tímida reforma al permitir que los agricultores vendan sus productos en las ciudades. El Kibutz es sobre todo

ya solo una medida de ocupación y resistencia que los gobernantes israelíes tienen programado liquidar cuanto antes.

En México “la Nación transmite el dominio de las tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Dota a los ejidos y reconoce a las comunidades indígenas sus posesiones, dando lugar a la propiedad social; y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman la propiedad pública y son los bienes de dominio público de la Federación” Ambito de competencia de Registro Agrario nacional. Lic. Joaquín Contreras Cantú. Revista de los Tribunales Agrarios. N° 25. 2000. Pág. 54. “El art. 27 de la Constitución mexicana ha establecido un derecho social sustancial, subjetivo y público en favor de grupos de campesinos a ser dotados o restituidos en su caso, de tierras, bosques y aguas, suficientes para su subsistencia y bienestar” La acción agraria, Lic. Luis Angel López Escutia. Revista de los Tribunales Agrarios. N° 25. Pág. 38. Hay que tener en cuenta que durante el régimen de Porfirio Díaz México vivió un sistema semifeudal porque el 1% de la población controlaba y explotaba el 97 % del territorio nacional, y casi 850 hacendados poseían más de la mitad del territorio. Con Carranza y Cárdenas se quiso corregir esta situación. “Se reconstituyeron más de 2000 comunidades agrarias, la mayoría de ellas pertenecientes a nuestras diferentes etnias. Se formaron más de 26.000 ejidos. El reparto creó a 5 millones de propietarios, 3 de núcleos agrarios, y 2 de pequeños propietarios. Más de 105 millones de hectáreas pertenecen a la propiedad social, y 65 a la pequeña propiedad”, Naturaleza Jurídica de los Tribunales Agrarios. Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos. C.E.J.A. 2001. Pág. 12.

No cabe duda, a mi modesto entender, desde esta perspectiva, de que el ejidatario mexicano posee civilmente, como suyo, -se han repartido más de cien millones de hectáreas en propiedad “social”- pero no precisamente en concepto de dueño pleno y libre, sino más bien como usufructuario o propietario comunitario, o diluido en la propiedad ejidal, y que no es tampoco una copropiedad en régimen romano o por cuotas ni germánica o en mano común. Así como la propiedad privada parece constituir una sólida fortaleza institucional contra la concentración del poder estatal o de otras instituciones supraindividuales, en cuanto se establecen límites al dominio pleno que o son exteriores a la propia función social del dominio, o que afectan a su contenido esencial como algo que de todas formas es estructural al



dominio, lo cierto es que se pueden estar cercenando impulsos sociales de desarrollo, por falta de crédito suficiente, de garantía económica y jurídica, de confianza, de estímulo, de formación y capacitación empresarial, en cuanto todo ello, condicionado por la forma de tenencia, impide la necesaria y suficiente organización empresarial del titular, y por tanto la responsabilidad jurídica patrimonial universal se limita para los terceros, con corsés que pueden ser asfixiantes. Todo se espera tal vez del Estado, o de la Asamblea ejidal.

“El problema agrario mexicano tiene características muy especiales. Hay tradiciones ancestrales sobre la concepción de la propiedad de la tierra. Algunas comunidades indígenas no conciben que alguien pretenda tener la propiedad exclusiva sobre una determinada superficie; para ellos la tierra tiene una connotación religiosa: es la Madre Naturaleza. Entre los antiguos aztecas la tierra que no era trabajada durante dos años, regresaba a los bienes reales porque no se tenía el mérito de poseerla. En la actualidad, la tenencia de la tierra, para algunas comunidades es irrenunciable; no está en el comercio. De ahí los conflictos por límites, que entre algunas etnias tienen más de 400 años.” Naturaleza Jurídica de los Tribunales Agrarios. Lic. R. Veloz Bañuelos. CEJA. México, 2001. pág. 13.

Pero parece que la propiedad equivale a esa dimensión patrimonial de la libertad individual que debe ofrecerse por igual para todos, y para que sea posible la efectiva libertad de cada uno. Ya hemos dicho antes que muchas instituciones jurídicas son un precipitado de situaciones sociopolíticas heredadas de la historia de cada pueblo. En España el puro reparto de tierras que se hizo en tiempos de la Reconquista medieval, en tierras de frontera, - tras la conquista venía la colonización, tras la colonización, la conquista, en un tejer y destejer la historia, según Sánchez Alborno - , a nada conduciría en el siglo XX. Luego tenía que haber reforma estructural de la misma tierra, transformación en regadío, capitalización suficiente, formación profesional, capacitación agraria, modernización, adaptación de estructuras comerciales... Es sabido que el art. 38 del Tratado de Roma dice que la política agrícola común abarcará la producción y el comercio de los productos agrarios. Producción y comercio. Era necesaria una tarea ingente de colonización por una parte, para poner en regadío zonas de secano casi improductivas, y subsiguiente reparto a agricultores en régimen de propiedad plena, como

se hizo, para aumentar la producción, y de otra parte se ha hecho concentración parcelaria en media España, para agrupar en una sola finca, en lo posible, las diversas parcelas minifundistas que los propietarios tenían en sus términos municipales, para hacer explotaciones más viables y rentables, de tal modo que manteniendo el mismo número de propietarios, se disminuía significativamente el número de fincas o parcelas de la explotación de cada uno, lo que permitía a su propietario introducir determinadas mejoras, mecanizar, capitalizar, suprimir linderos, racionalizar los cultivos. Y recuérdese que la rentabilidad a que aluden los primeros artículos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario es tanto económica como “social”, y que se aspira a que el trabajo se preste en condiciones dignas y adecuadas... Ello ha llevado también, pero en forma voluntaria, a la asociación de agricultores en Sociedades Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación para la producción y comercialización de sus productos, en un ámbito más de libertad.

La plena propiedad ha producido en esta reforma agraria española una homogeneización entre agricultores, empresarios agrarios, que ha generado auténtica igualdad y libertad, que ha difundido y reestructurado y no limitado la propiedad, que la ha racionalizado y democratizado, - al igual que ha ocurrido en España con la vivienda - de modo que allí donde había pocos propietarios hoy hay muchos y además son empresarios agrarios, no meros cultivadores, o donde había exceso de parcelas se han agrupado para su titular en un coto redondo, siendo de cuenta del Estado estos gastos de obras y de reestructuración, física y jurídica. Y ello generó, sin duda alguna, estabilidad social y aumentó también la justicia social que alcanza -debe alcanzar- al mundo rural. Se ha dado un portazo a reivindicaciones de los siglos XIX y XX, y de determinadas aspiraciones de tenencia de la tierra. Hoy ya los problemas son otros, por una parte procede retirar tierras de producciones marginales, por otro procede aumentar la superficie de las explotaciones agrarias para que tengan viabilidad económica, pero el problema no es tanto por la tenencia de la tierra o la producción cuanto por la comercialización del producto, e incesante modernización de las explotaciones, y además esto ocurre en el seno de una Unión Europea que exige soluciones globales, por cesión de soberanía en muchos aspectos, y que impone una exigente normativa común. Pero ha sido necesario que antes la acción



del Estado fuera impulsora, estimuladora, y subsidiaria, de la acción de los particulares, retirándose luego, una vez conseguidos los índices de riqueza y bienestar perseguidos, y aun sobrepasados en algunos aspectos, dejando luego que las fuerzas sociales y económicas jugasen su papel en el mercado común europeo en libre competencia.

Si no he entendido mal la institución del ejido mexicano, hay en él una como persona jurídica que tiene órganos, que decide con independencia de sus miembros individuales, que actúa en su propio nombre y al que pertenecen las tierras ejidales como formando parte de su patrimonio, el cual se redistribuye a su vez mediante restitución, o dotación o ampliación, pero con un régimen cerrado de determinadas prerrogativas para el conjunto ejidal. En cualquier caso el ejidatario o no tiene posesión dominical o si la tiene es una posesión dominical de tipo usufructuario, tan limitado y condicionado que fácilmente se desvirtúa y queda en mero poseedor civil. Sin embargo creo que también el art. 27 de la Constitución mexicana tiene amplitud interpretativa necesaria para llegar a constituir la propiedad privada, de modo más

pleno, al igual que en determinadas condiciones las Asambleas ejidales, sin perjuicio de establecer las limitaciones al número de hectáreas posibles, en propiedad, en evitación de nuevos latifundios, y en forma directa o indirecta. Concluida la reforma revolucionaria por el Presidente Salinas en 1992, se ha tratado de que los campesinos puedan liberarse y salir de la comunidad ejidal, permitiendo la compra de tierras por sociedades extranjeras y una modernización indispensable de la agricultura, para la firma del Tratado de Libre comercio con EE.UU. y Canadá, porque la globalización impone sus leyes.

Parece claro que a veces los propios árboles no dejan ver el bosque ejidal. Desde fuera, la perspectiva puede ser más clara que desde dentro del sistema, y tal vez pueda uno decir o resaltar aspectos que desde dentro es difícil percibir. Con todo, yo solo pretendía exponer lo que en la provincia de Almería había hecho estos años atrás España, con arreglo a un concreto criterio de forma de tenencia de la tierra. De ahí que titule a esta reflexión de la función social de la posesión a la dimensión social del dominio.

Elviro

Gabinete de Investigación



UPIME



ASEPIME

En Gabinetes Jurídicos, Cías. de Seguros, y en Empresas de toda índole, somos especialistas en:

Investigaciones, dictámenes e informes ante Magistraturas y Tribunales de Justicia en materia laboral, Proceso Judicial Civil y Proceso Judicial Penal, resumiéndose las actividades profesionales en:

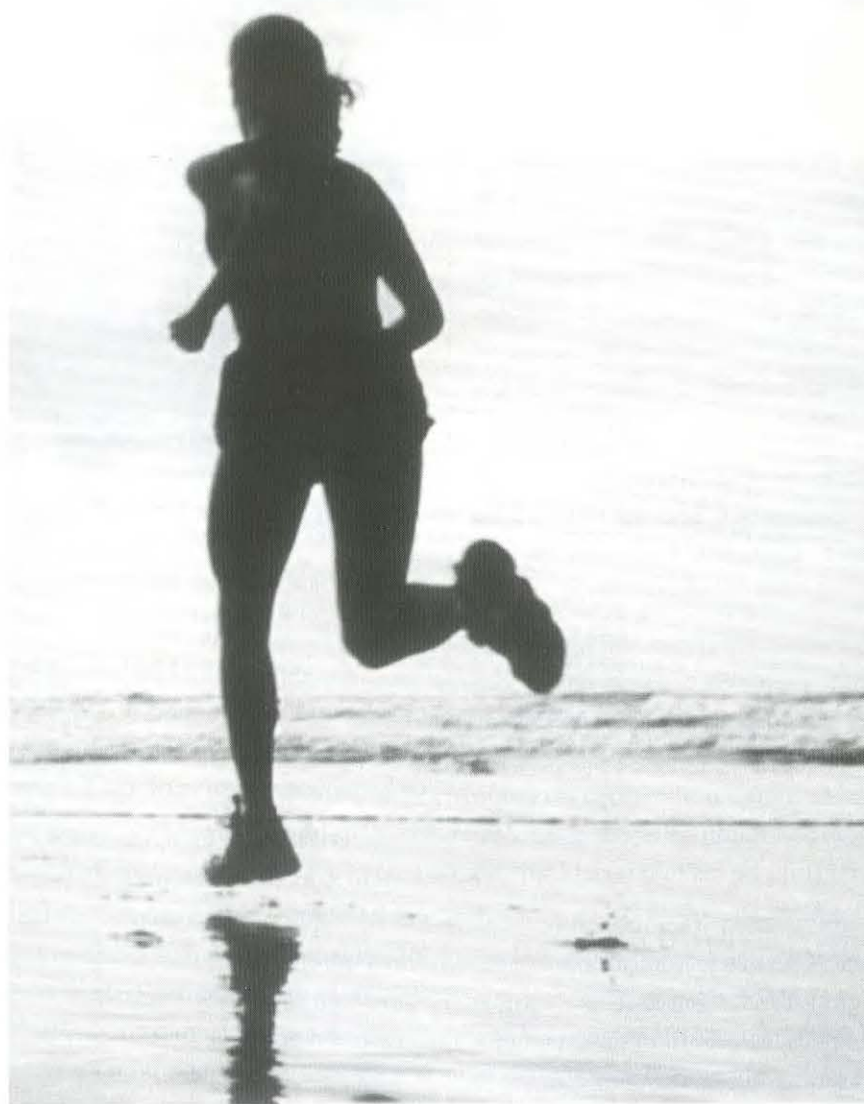
- Solvencia y Responsabilidad Económica, así como Insolvencias Fingidas
- Búsqueda de Bienes, Domicilios, Lugar de Trabajo, etc.
- Siniestros Simulados y Bajas Fingidas.
- Control de Agentes, Competencia desleal.
- Análisis de Balances y Patrimonio.
- Y un largo etcétera.

**INFORMACIÓN SIN
COMPROMISO**

Jorge Avila
Gerona, 12, 4º 1 • 04001 Almería
Telf.-Fax: 950.27.13.67
Personal: 653.908.103
e-mail: elviro@larural.es

Ahorro para la Jubilación

*Plan Personal Asegurado
Planes de pensiones*



 "la Caixa"



Acto de Clausura de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada

LA ABOGADA ALMERIENSE PILAR NAVARRO RODRÍGUEZ RECIBIÓ EL PREMIO DEL MEJOR EXPEDIENTE ACADÉMICO DE LAS CUATRO UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA ORIENTAL.

El pasado día 11 de Julio tuvo lugar en el salón de actos del Colegio de Abogados granadino, la solemne clausura del curso 2000-2001 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. Con la Junta de Gobierno de la Real Corporación presidían el acto los Señores académicos de número y correspondientes, entre los que se encontraban dos ilustres representantes de nuestro Colegio almeriense.

El discurso protocolario corrió a cargo del Excmo. Sr. D. Fermín Camacho Evangelista que abordó el tema "La Sociedad y el Derecho en el Siglo XXI: Prognosis de una certeza".

El Sr. Camacho desarrolló el tema con una aportación profusa de interesantes datos y citas de autores, derivando, con rigor científico y gracejo ensamblados, en análisis y diagnósticos sobre el futuro de nuestra sociedad. Con apoyos sociológicos y experienciales se atrevió a afirmar en el campo de la conjetura que deben desaparecer en un plazo no excesivamente dilatado la mayoría de las ramas del Derecho actualmente vigentes.

A la hora de los premios cumple felicitarnos por cuanto que una de nuestras colegiadas almerienses, Pilar Navarro Rodríguez, obtuvo el más estimable galardón para el mejor expediente académico logrado entre los alumnos de la Universidades de Almería, Granada, Málaga y Jaén, con la calificación de Matricula de Honor en las 25 asignaturas que conforman la carrera de Derecho.

También se otorgaron los premios de la Real Academia en Tesis Doctorales, correspondiendo la de Derecho Público



a Pilar Rojas Martínez del Mármol y la de Derecho Privado a María Luisa Palazón Garrido.

El premio anual de la Real Maestranza de Caballería de Granada se concedió a María Luisa Roca Fernández Castansys, y el premio académico "Excmo. Sr.D. José Luis Pérez de Serrabona y Sanz" lo recibió Encarnación Martínez Rodríguez.

El Presidente Excmo Sr. D. Eduardo Roca y Roca, clausuró el acto con un interesante discurso en el que contestó en conformidad y, en ocasiones, puntuales en disconformidad a los contenidos de la disertación expuesta por el Sr. Camacho. Resaltó la preponderancia de la mujer en la hora actual de nuestra sociedad, fijando como dato curioso demostrativo que precisamente los cinco premios otorgados por la Academia en el acto solemne de la clausura del presente curso 2000-2001 han tenido, y muy merecidamente, como destinatarias a cinco mujeres juristas.

E.E.



Dos Juristas Almerienses

Nos parece de interés que de vez en cuando nuestra revista-boletín, genuinamente jurídica, nos recuerde a juristas almerienses de la diáspora; hombres y mujeres que nacieron en nuestra tierra o están ligados a ella por intensos vínculos familiares o de otro tipo, y que destacan con su bien hacer en el mundo del Derecho.

MIGUEL VIZCAÍNO MÁRQUEZ es Abogado, General Consejero Togado y Consejero Permanente de Estado. Su nombre saltó últimamente a los medios nacionales al formar parte del Tribunal que asumía el enjuiciamiento y decisión en contenciosos del más alto nivel al ser parte de los mismos el propio Gobierno y las altas instituciones del Estado.

Integró el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que resolvió -entre otros y en concreto- el importante recurso interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la resolución del Tribunal Supremo que desestimó la operatividad del indulto decretado a favor del Magistrado Javier Gómez de Liaño.

Como se sabe, este polémico asunto surgió de la interpretación del Tribunal Supremo entendiendo que el gobierno no tenía facultad para reintegrar por vía de indulto a un Magistrado condenado e inhabilitado tras ser apartado del cargo, precisamente por la ejecución de la pena. Contra tal resolución del Supremo, el Gobierno interpuso recurso ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, cuyo órgano ad quem resolvió, estimando en buena parte el remedio procesal ejercitado, y declarando la facultad del Gobierno para el Decreto de Indulto y su operatividad en el presente supuesto; si bien -precisó el Tribunal- el inicio y requisitos del reintegro del Juez en cuestión caían bajo la competencia del Consejo General del Poder Judicial (hubo en el Tribunal dos Magistrados que votaron la reincorporación inmediata del Juez a su función judicial).

Digamos que el Sr. Vizcaíno Márquez, quien asume semanalmente ponencias de alto rango jurídico para la homologación y vigencia de determinadas normas, está ligado a nuestra provincia, siendo hijo Predilecto de Almería; y en la actualidad las actas municipales del pleno corporativo le tienen otorgada una vía pública en nuestra capital. Fue también uno de los primeros pregoneros oficiales de la Semana Santa de nuestra ciudad.

Para completar, sintetizando su biografía, el Sr. Vizcaíno tiene concedidas 7 Grandes Cruces, y la Gran Cruz de Comendador de la República Federal de Alemania, en nombre del Presidente de dicha República Federal. Viene prestando servicios al Estado -fijémonos- durante sesenta y cinco años.



MIGUEL VIZCAÍNO CALDERÓN. Hijo del anterior, residente como su padre en Madrid y enamorado de Almería, ha sido Abogado del Estado en el Ministerio de Hacienda, y en la actualidad desempeña su patrocinio y defensa del Estado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fue Director del Instituto de Estudios Administrativos y Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno (1976-77), habiendo desempeñado también los altos cargos de Secretario General del Banco Exterior de España, y Consejero Secretario del Banco Natwest España, S.A.

Su honda vocación y dedicación jurídica le han hecho profundizar en temas especialmente de derecho Administrativo, con sus correspondientes publicaciones monográficas, siendo materias objeto de su estudio el agua, la expropiación y el medio ambiente.

Vamos a referirnos sólo a la última, titulada "Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal".

El autor aborda en esta voluminosa obra de 687 páginas, la citada Ley Orgánica 5/92, desentrañando con un comentario profundo y pragmático todos y cada uno de los 49 artículos que la conforman, exégesis exhaustiva que abarca, naturalmente, también las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Sabemos que el tema de la informática es actualmente fuente de conflictividad y de posibles colisiones, y aun de vulneraciones de derechos fundamentales.

Nuestro comentarista encara tan delicada materia con seguridad científica y firmeza jurídica, y ello sin obviar el cúmulo de situaciones vidriosas planteadas por la Ley, mostrando en ocasiones conformidad a los textos vigentes, no faltando

análisis discrepantes y nuevos matices de soluciones, apuntadas en el curso de sus comentarios.

El Sr. Vizcaíno Calderón hace un repaso de la pretensión del legislador protegiendo la privacidad de las personas cuando todavía no existía conciencia generalizada en España de la brutal agresión de que podía ser objeto el derecho a la intimidad. Delimita con nitidez la situación existente al tiempo de promulgarse la Ley 5/1992, y aun la Ley de 1995 de "Protección de Datos de la Comunidad de Madrid".

Resalta, no obstante, el cambio de tendencia social de protección de la última etapa.

Es interesante el estudio que se realiza en este trabajo sobre los ficheros públicos y privados y cómo la Ley de 1999 avanza extendiendo su ámbito protector a los ficheros no automatizados o convencionales.

El consentimiento del afectado en la toma de datos y la delimitación de los datos que son especialmente protegibles y protegidos, merecen por parte del autor un estudio y desarrollo profundos del texto legal.

Una obra indispensable para quien desee adentrarse en el espíritu de la Ley en consonancia con las realidades surgidas sobre cada supuesto de acceso al Registro general, rectificaciones, cancelaciones, tutela de derechos, indemnizaciones exigibles y procedimiento legal.

Sala de Togas se congratula de abordar hoy en sus páginas los datos biográficos de dos insignes juristas, tan ligados a Almería, Sres Vizcaíno Márquez y Vizcaíno Calderón.

E.E.



La Reforma del Derecho Concursal Español

En fecha reciente, el Gobierno ha iniciado la tramitación de una nueva Ley Concursal mediante la presentación de un Anteproyecto de Ley Concursal (en adelante, ALC de 2001) en Consejo de Ministros.

El Anteproyecto se ha remitido al Consejo General del Poder Judicial y al Consejo de Estado para que emitan sus respectivos informes, así como a los grupos parlamentarios, todo ello con la finalidad de iniciar un debate previo a su aprobación en las Cortes.

Con ello da el Gobierno el paso definitivo para que se produzca la reforma del Derecho concursal español y se cumple el plazo de seis meses fijado en la Disposición Final Decimonovena de la nueva LEC (LEC 1/2000) para que, desde dicha aprobación, el Gobierno remitiese a las Cortes Generales un proyecto de Ley Concursal.

Son múltiples los problemas que plantea en la práctica nuestro vigente Derecho concursal -que, en gran medida, data de la época de Fernando VII, que han sido puestos de manifiesto en reiteradas ocasiones por la relevante doctrina española especializada en la materia y por mí misma en algunas de mis publicaciones. En esencia, se caracteriza este Derecho por la dispersión normativa -tanto en el plano sustantivo como adjetivo-, de la que deriva una gran inseguridad jurídica, a lo que se añade el carácter arcaico y la deficiencia técnica de una normativa que, en esencia, data del siglo XIX.

Hay que destacar, además, que España constituye uno de los pocos países miembros de la Unión Europea que, hasta el momento, no ha reformado su Derecho concursal (Italia lo reformó en 1979; Francia en 1984 y, posteriormente, en 1994; Reino Unido y Alemania en 1994; Bélgica en 1997 y, más recientemente, Portugal en 1998). La reforma del Derecho concursal español, sin embargo, ha constituido una preocupación constante para el legislador, como lo demuestra que el actual ALC de 2001 haya venido precedido de otros importantes intentos de reforma.

Ya en 1956 se planteó, en el Instituto de Estudios Políticos, la reforma de nuestro Derecho concursal y en el seno de su Sección de Justicia, presidida por el prof. Joaquín Garrigues, se designó una ponencia que redactó el ALC de 1959. Posteriormente, en 1976, la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación -presidida también por Garrigues- trató de

Juana Pulgar Ezquerro
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Almería (*)



nuevo la reforma, tomando como base el referido Anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos, llegándose a redactar un nuevo borrador de Anteproyecto.

Sobre la base de este borrador se elaboró el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983, de una gran calidad técnica pero cuestionable en la regulación de aspectos como el presupuesto objetivo de apertura del procedimiento concursal o la denominada "gestión controlada". Tras el fracaso del ALC de 1983, el 12 de diciembre de 1995 se entregó a la Comisión General de Codificación una propuesta de reforma redactada por el Catedrático de Derecho Mercantil D. Ángel Rojo, que tampoco prosperó. Finalmente, desde el Ministerio de Justicia se dispuso la constitución de una Sección Especial para el estudio de la reforma en el seno de la Comisión General de Codificación, que ha redactado el ALC de 2001, presentado recientemente en el Consejo de Ministros por el Ministro de Justicia, Ángel Acebes.

En los próximos meses y hasta su aprobación por las Cortes, mucho se hablará y discutirá sobre el ALC de 2001 y la reforma de nuestro Derecho concursal en distintos foros, entre los que se encontrará la Universidad de Almería, desde la que se sigue con especial atención la reforma en el marco de un proyecto de investigación coordinado con la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y del que soy coordinadora responsable (BJ U2000-1183-C02-01).

Entre tanto, me propongo hacer seguidamente una breve -por razones de espacio- descripción general de los aspectos más relevantes de la reforma, con una finalidad meramente informativa.

El ALC de 2001 acomete grandes e importantes reformas no solo en materia concursal sino, además, jurisdiccional y penal.

En materia jurisdiccional, como una de las grandes novedades de la reforma, se crean los nuevos Juzgados de lo Mercantil, que conocerán de los procedimientos concursales, así como de las materias enumeradas taxativamente por el legislador (arbitraje, transporte, competencia desleal, propiedad industrial, intelectual y publicidad, sociedades mercantiles y cooperativas, condiciones generales de contratación y Derecho marítimo) (nuevo art. 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial introducido por el art. 2.5 del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Reforma Concursal). No obstante, y hasta que entren en funcionamiento los Juzgados de lo Mercantil, las funciones concursales serán asumidas por

los Juzgados de Primera Instancia de las capitales de provincia (Disposición Transitoria).

Por lo tanto, frente a la opción de jueces especiales concursales dentro de la jurisdicción civil, se opta por un criterio más amplio de especialización por lo que, sin poder hablarse de jurisdicción especial mercantil, se vuelve a una amplia tradición hoy mantenida en Derechos como el francés.

En materia penal, sobre la base de la limitación de los efectos del concurso a la esfera civil, se suprime el delito de insolvencia causado o agravado dolosamente que recoge el Código Penal (art. 3 del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Reforma Concursal, que deroga el art. 260 de la Ley Orgánica 10/1995, de 1 de julio).

En materia concursal, se opta por la gran reforma institucional a fondo de todo el sistema y no por una mera reforma técnica que solo mejore las instituciones existentes.

Preside la reforma el principio de unidad, que presenta una triple vertiente:

- **Unidad legal**, en base a la cual un solo texto regula los aspectos materiales y procesales del concurso, frente a la actual pluralidad y dispersión normativa (C. de c. 1885, C. de c. 1829; LEC 1881 y LSP 1922).
- **Unidad procedimental**, por la que un solo procedimiento, denominado "concurso de acreedores", refunde los vigentes institutos concursales mercantiles (quiebra y suspensión de pago) y civiles (quita y espera y concurso de acreedores). El concurso se declara ante una situación de insolvencia entendida como imposibilidad de pago, que puede ser "inminente", no actual en supuestos de concurso voluntario, que se comprueba en fase de apertura previa audiencia al deudor en supuestos de concurso necesario y de la que constituye presunción la solicitud por el deudor de su propio concurso (concurso voluntario). El procedimiento, tras una fase común, desembocará en una solución conservativa (convenio) o liquidativa (liquidación), siendo el convenio la solución que se quiere dar preferentemente al concurso.
- Finalmente, **unidad subjetiva**, pues al concurso de acreedores queda sometido el deudor común, con independencia de su condición de empresario, desapareciendo la actual dicotomía civil y mercantil de régimen en función de la condición del deudor.



En relación con los efectos del concurso de acreedores, se introducen importantes novedades particularmente en relación con el deudor persona jurídica y los acreedores.

Si el deudor es una persona jurídica se mantienen sus órganos (art. 47.1), pudiendo decretar el juez -desde el inicio del procedimiento- el embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores y liquidadores si existe posibilidad de que el concurso se califique de culpable y la masa activa sea insuficiente para satisfacer las deudas (art. 47.3), en cuyo caso vendrán obligados a la cobertura de dicho déficit (art. 171.3). Así mismo, respecto de los socios subsidiariamente responsables de las deudas sociales, se evita la actual extensión del procedimiento concursal respecto de la sociedad a sus socios responsables, quedando legitimada la administración judicial para ejercitar las acciones correspondientes (art. 47.5).

Respecto de los acreedores, se modifica el tratamiento de las acciones de ejecución de garantías reales sobre bienes del concursado, que se ven paralizadas en tanto se negocie un convenio o se abra la liquidación, con el máximo de un año a partir de la declaración del concurso (art. 55).

Otra importante novedad en relación con los actos realizados por el deudor con anterioridad pero en fecha próxima a la declaración del concurso (período sospechoso), la constituye la desaparición del actual sistema de retroacción, que conllevaba la nulidad de lo actuado y su sustitución por específicas acciones de reintegración para rescindir los actos perjudiciales a la masa (arts. 70 a 72).

En materia de órganos, la reforma los reduce, pudiendo distinguirse: **órganos necesarios**, que son el juez del concurso y la administración judicial que sustituye a la actual sindicatura y que, frente al Derecho vigente, pasa a tener estructura colegiada salvo si, por la naturaleza del deudor o escaso tamaño, el juez nombra un solo administrador (arts. 25 a 38); **órganos eventuales**, que sería la junta de acreedores, que solo se constituye en fase de convenio.

La clasificación de los créditos constituye una de las grandes innovaciones de la reforma, pudiendo hablarse de una auténtica "poda" de privilegios y preferencias en el concurso sobre la base del principio de la *pars conditio creditorum*. Se reconocen privilegios especiales y generales (arts. 89 y 90), pero se reducen en número y cuantía los créditos de la Hacienda Pública y de cuotas de la Seguridad Social, que son privilegiados sólo hasta el 50% de la masa pasiva en cada caso (art. 90.5). Así mismo, se introduce una nueva categoría

de créditos -los denominados "subordinados"- que se sitúan tras los créditos ordinarios por su tardía concreción o naturaleza sancionadora (multas, ...) (art. 91).

En cuanto a la calificación del concurso, se reserva para supuestos de apertura de liquidación o aquellos en que el convenio, por su contenido, resulte gravoso para los acreedores (art. 162.1). Se calificará como fortuito o culpable y sus efectos quedan limitados a la esfera civil, sin trascender a la penal (art. 162.2). Finalmente, frente al Derecho vigente, el ALC de 2001 contiene normas de Derecho internacional privado relativas al concurso con elemento extranjero, sobre la base del recientemente aprobado Reglamento CE Nº 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia (arts. 200 a 227).

En definitiva, se trata de un Anteproyecto bien articulado y que recoge las tendencias generalizadas en el moderno Derecho concursal comparado, resultando superados algunos de los problemas planteados por la normativa vigente. No obstante, son muchas y muy variadas las cuestiones que se suscitan en torno al ALC de 2001, de las que no me puedo ocupar en este lugar por razones de espacio. Sin embargo, no me resisto a poner de relieve que se prevé la entrada en vigor de la Ley Orgánica para la Reforma Concursal al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Este plazo me parece muy breve para que juristas y jueces de lo mercantil puedan aplicarla, si se tiene en cuenta la transformación radical que experimentará el Derecho concursal español. Estas fueron precisamente las razones que llevaron al legislador alemán en la última reforma del Derecho concursal (*Insolvenzordnung* -Inso- de 5 de octubre de 1994) a establecer un período de cinco años de *vacatio legis*, lo que ha determinado que la Ley aprobada el 5 de octubre de 1994 haya entrado en vigor el 1 de enero de 1999. Esta solución conlleva el riesgo de que la Ley pueda ser modificada antes de su entrada en vigor, como consecuencia de la reforma de otras leyes conexas a la concursal (LSA, LSRL, ...). No obstante, permitirá la formación de los jueces de lo mercantil -inexistentes hasta ahora en nuestro Derecho- y de los juristas que tendrán que aplicar un Derecho radicalmente nuevo.

(*) Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación sobre la Reforma del Derecho Concursal Español y Comparado, concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. BJU 2000 - 1183- CO2 -01.



Implicaciones del Real Decreto 1906/1999, de Contratación Electrónica con Condiciones Generales



Pilar Navarro Rodríguez
Becaria de Investigación de la
Universidad de Almería
Colegiada nº 2521
**PREMIO "DECANO ROGELIO
PÉREZ BURGOS" año 2000**

La disposición que aquí nos ocupa es una norma reglamentaria, surgida como desarrollo de la previsión contenida en el art. 5.3 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril), según la cual *"En los casos de contratación telefónica o electrónica será necesario que conste en los términos en que reglamentariamente se establezcan la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato, sin necesidad de firma convencional. En este supuesto, se enviará inmediatamente al consumidor justificación escrita de la contratación efectuada, donde constarán todos los términos de la misma"*.

Así, en cumplimiento de esta previsión se dictó el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre (en adelante, el "Real Decreto"), mediante el que se regula, como su nombre indica, la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales, de tal modo que, actualmente, es la norma que más incide en las ventas realizadas a través de Internet en España.

Pese a ello, y a que entró en vigor hace más de un año, la práctica demuestra que sigue siendo mayoritariamente desconocida por los titulares y gestores de web sites dedicados al B2C (Business-to-Consumer, o, lo que es lo mismo, al comercio electrónico entre una empresa y sus usuarios finales). En todo caso, las previsiones que se van a desarrollar son aplicables tanto a las empresas brick & mortar (o tradicionales) con presencia on-line como a las empresas web *stricto sensu*.

1. Ámbito de Aplicación

1.1 Materialmente

a) Desde un punto de vista positivo, este Real Decreto se aplica a los contratos celebrados a distancia, o sin presencia física simultánea de los contratantes, realizados por vía telefónica, electrónica o telemática, que contengan condiciones generales de la contratación, entendiendo por tales las definidas por la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Por tanto, a *contrario sensu*, este Real Decreto no se aplicará cuando la contratación se efectúe a través de técnicas de comunicación electrónica (telefónica o electrónica), pero sin la utilización



de condiciones generales, de tal modo que, **si no se utilizan condiciones generales, los contratos que consistan en adquirir "on line" algún objeto, sin necesidad de transporte físico, como software o música en formato MP3, quedarán excluidos del ámbito de este Real Decreto.**

b) Desde un punto de vista negativo, el Real Decreto **excluye expresamente** su aplicación a **los siguientes contratos**: administrativos, de trabajo, de constitución de sociedades, de familia y sucesorios, relativos a principios de Convenios internacionales en que España sea parte, referidos a condiciones de *ius cogens* o derecho necesario, y referidos a servicios financieros de inversión, instituciones de inversión colectiva, seguro y reaseguro, bancarios o prestados por entidades sujetas a supervisión prudencial, relativos a fondos de pensiones y a operaciones a plazo y de opción, los celebrados mediante máquinas o locales automáticos, en subasta y los relativos a la construcción y venta de bienes inmuebles y demás relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles regulados por leyes especiales, excepto los arrendamientos de temporada, a los que sí es de aplicación el Real Decreto.

1.2. Territorialmente

El Real Decreto es de aplicación *"siempre que la adhesión a las condiciones generales se haya efectuado en España, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato"*.

II. Deber de información previa

Según el art. 2 del Real Decreto, es necesario que todas y cada una de las cláusulas del contrato (sean condiciones generales o no) se exhiban en la Red con, al menos, tres (3) días de antelación a la compra, de manera veraz, eficaz y completa. Pero hay que tener en cuenta que cuando el Legislador estableció este aspecto, no estaba pensando en la situación concreta a la que debe aplicarse, cual es la venta a distancia y por medios telemáticos de un producto o servicio, de modo que esta exigencia supone en realidad un obstáculo al comercio electrónico en lugar de favorecerlo, ya que implicaría un íterin de tres días (desde que el producto sale al mercado en la página web hasta que pueda adquirirse) en el que la comercialización del producto estaría paralizada.

Por ello, en la práctica, debe bastar con que la información este disponible en la página web en el momento en que el particular se disponga a adquirir el producto o servicio, conforme al art. 7 a) de la Ley de Condiciones

Generales de la Contratación, de modo que contrate con pleno conocimiento de las condiciones a las que se somete. Y ello, claro está, sin perjuicio de que una norma específica procure en determinados sectores un plazo de reflexión.

En ese mismo sentido se expresa la Dirección General de los Registros y del Notariado, según la cual ello ocurre *"cuando con un simple click el cliente puede acceder a las condiciones generales y además puede imprimirlas"*.

Para que el predisponente pueda demostrar que las condiciones generales se hallan en una pantalla que aparece siempre antes de un formulario de pedido, hay, al menos, dos posibilidades:

- Solicitar a un Notario que levante acta de tal circunstancia¹, o bien
- Depositar las condiciones generales en la Sección del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, de los Registros de Bienes Muebles, a cargo de los Registradores Mercantiles de cada provincia².

III. Confirmación del contrato

En virtud del art. 3 del Real Decreto, una vez recibida la orden de pedido, el predisponente debe enviar al adherente una justificación o *"acuse de recibo"* de su pedido, en la que se detallen todos los extremos de la contratación realizada, en el idioma del adherente o en el utilizado por el predisponente para hacer la oferta.

Esto debe hacerse, como muy tarde, en el momento de entrega de la cosa o de comienzo de la ejecución del contrato, es decir, en el momento de inicio de la prestación del servicio.

Puede hacerse en formato digital vía e-mail o por correo ordinario, a elección del adherente. Además, y dado el sistema de libertad formal propio de nuestro Ordenamiento Jurídico, la obligación de confirmación documental se entenderá satisfecha mediante la remisión de cualquier justificante de la contratación efectuada. Sea como fuere, el Real Decreto establece que, en todo caso, deberán figurar en la página web los distintos medios que se ponen a disposición de los clientes para remitirles la documentación anteriormente citada.

¹ Así lo propone PACHECO CAÑETE, M. En su artículo: *La protección del consumidor una vez perfecto el contrato en las ventas de productos a distancia a través de internet*. La Ley, 2000-2

² Vid. Disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones General de la Contratación.



Esta obligación se excluye en caso de contratos relativos a “**servicios de tracto único**”, que son aquellos que se ejecutan mediante el empleo de técnicas de comunicación a distancia y cuya facturación sea efectuada por un operador de tales técnicas de comunicación a distancia y cuya facturación sea efectuada por un operador de tales técnicas de comunicación, según el apartado 2º del precitado artículo. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de tales operadores de informar en todo caso al adherente de la dirección del establecimiento del proveedor donde pueda presentar sus reclamaciones y del coste específico y separado de la comunicación y del servicio. La norma reproduce, con algunas variantes, lo dispuesto en el art. 5.2 de la Directiva 97/7/CE, que se refiere a los servicios que “*se presten de una sola vez*”, es decir, contratos de los que se deriva una prestación de hacer que no sea de tracto duradero, periódico o sucesivo.

IV. Derecho de resolución del consumidor

El adherente dispone de siete (7) días hábiles, según el calendario oficial de su lugar de residencia habitual, para resolver el contrato sin incurrir en penalización ni gasto alguno, incluidos los correspondientes a la devolución del bien, en su caso. Pero hay que hacer notar que, aunque el Real Decreto pretenda relevar al adherente de todo gasto, éste deberá satisfacer los gastos directos de devolución e indemnizar los desperfectos, en su caso, en los términos señalados por el art. 44.3 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

Esto, además de indicarlo en el art. 4 del Real Decreto, lo confirma la Dirección General de los Registros y del Notariado³ en respuesta a una consulta formulada por la AECE (Asociación Española de Comercio Electrónico).

El ejercicio de este derecho no está sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite en cualquier forma admitida en derecho.

En cuanto al inicio del cómputo del plazo o *dies a quo*, hay que tener en cuenta que éste comienza a contar desde la recepción del producto por el cliente, si se trata de venta de bienes, o desde la celebración del contrato, si se trata de prestación de servicios.

Pero si la información sobre las condiciones generales o la confirmación documental se producen con posterioridad a la recepción del producto o al inicio de la prestación del servicio, el plazo se computa desde que tales obligaciones queden totalmente cumplidas.

Además, si la remisión de la documentación del contrato por parte del predisponente fue defectuosa o incompleta, el plazo se aumenta hasta los tres (3) meses. Y ello sin perjuicio de que si la información se recibe dentro de esos tres meses, el plazo sea de siete días a partir de su recepción. Hay que entender, en todo caso, que esta previsión de resolución por parte del cliente es un derecho que le asiste al mismo en virtud del art. 4 del Real Decreto, pero ello no implica la obligación del predisponente de informarle sobre su existencia, pues no se incluye expresamente en el catálogo de aspectos que éste está obligado a comunicar a aquél según el art. 2 del Real Decreto. Pese a ello, la AUI (Asociación de Usuarios de Internet) está realizando propuestas en el sentido de resaltar la “*necesidad de incluir una información clara y exacta sobre el derecho de desistimiento del usuario y de los costes que el mismo conlleve para éste*”. Pero ello no deja de ser una mera propuesta de buenas intenciones por parte de una Asociación, que no es en ningún caso vinculante para los operadores predisponente.

Una vez ejercitado el derecho de resolución por parte del cliente, el vendedor o prestador de servicios dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para devolver las cantidades percibidas por tal concepto.

En todo caso, hay que tener en cuenta que al quedar resuelto el contrato, queda asimismo extinguido el consentimiento del cliente para el tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, de tal modo que se deben cancelar los datos que del sujeto en cuestión se hayan recogido con ocasión de la operación que finalmente ha quedado resuelta.

V. Carga de la prueba

Recae sobre el predisponente la carga de la prueba del cumplimiento de todo lo anterior. Concretamente, respecto de: la existencia y contenido de la información previa de las cláusulas del contrato; la entrega de las condiciones generales; la renuncia expresa al derecho de resolución; así como de la correspondencia entre la información, entrega y justificación documental y al momento de sus respectivos envíos.

Para ello son válidos no sólo los medios de prueba tradicionales, sino también los medios telemáticos, según el apartado 2º del art. 5 del Real Decreto, “*siempre que quede garantizada su autenticidad, la identificación fiable de los manifestantes, su integridad, la no alteración del contenido de los manifestados, así como el momento de su emisión y recepción*”. Además, estos medios telemáticos se admiten como prueba en el proceso civil en virtud de la nueva regulación que a este respecto se establece en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, que entró en vigor el 8 de enero de 2001.

³ Resolución de 29 de marzo de 2000, sobre la consulta efectuada por la AECE, en orden a la interpretación del Real Decreto 1906/1999.



Así, el apartado 2º del art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *"También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevante para el proceso"*.

En esa línea, el art. 382 de la precitada norma se refiere al valor probatorio de los instrumentos de filmación, grabación y semejantes, mientras que el art. 384 del mismo cuerpo legal hace lo propio con los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso. Todos estos instrumentos, según los referidos artículos, deben ser valorados por el Tribunal según las reglas de la sana crítica.

Respecto al valor probatorio de la firma electrónica, hay que decir que sólo la firma electrónica avanzada equivale a la manuscrita, según el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, es decir, que es la

única que produce *"ipso iure"* la prueba fehaciente del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Real Decreto. Y, aunque ello no significa que sea obligatoria la utilización de una firma electrónica avanzada en la contratación electrónica, dado que sólo la avanzada equivale a la manuscrita, para que el profesional pueda demostrar, sin mayores requisitos, el cumplimiento de los deberes que para él se derivan de la aplicación del Real Decreto, el mismo exige la utilización de firma electrónica avanzada y que se acompañe al documento electrónico una consignación de la fecha de remisión y recepción, en su caso.

Por último, hay que recordar que tampoco es obligatorio para el predisponente el informar al adherente sobre este aspecto de la atribución de la carga de la prueba.

Sin embargo, lo correcto y más seguro es que el predisponente tenga en cuenta en todo momento que la carga de la prueba recae sobre él, de modo que lo más prudente es que éste trata de implementar los mecanismos adecuados para poder probar cada uno de los aspectos a los que queda obligado en virtud de este Real Decreto.



JUAN RONDA & ASOCIADOS

AUDITORÍAS • PERICIALES • ADMINISTRACIONES JUDICIALES

Desde 1978

Le comunica su nuevo domicilio y teléfono en Barcelona, así como sus servicios profesionales en:

- Administraciones Judiciales en el embargo de Frutos y Rentas, en reclamación de cantidades, en proceso de liquidación de bienes gananciales...
- Auditorías, pruebas periciales económicas, contables, financieras, valoración del lucro cesante, de acciones, de empresas, del patrimonio ganancial en proceso de separación...
- Apoyo técnico en el estudio de viabilidad y formulaciones de demandas en las áreas citadas; daños y perjuicios económicos, análisis de balances, valoración de empresas, estudio de insolvencia...

Con posibilidad de ratificación en cualquier punto de España
e.mail: juanronda@jet.es

BARCELONA C/. Balmes nº 292, 2º 2ª • 08006 Barcelona • Tel. 93 362 07 90 • Fax: 93 414 66 98

MADRID C/. Costa Rica nº 11 Bajo V-3 • 28016 Madrid • Tel. 91 350 17 14 • Fax: 91 343 04 27

ALMERÍA Píza. de San Pedro nº 5, 5º • 04001 Almería • Tel. 950 254 766 • Fax: 950 621 256



Festividad de Santa Teresa

160 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA

Este año la festividad de Santa Teresa se ha revestido de especial solemnidad por expreso deseo de la Junta de Gobierno, al coincidir con el 160 aniversario de la creación de nuestro Colegio de Abogados de Almería.

En los actos celebrados en la mañana del 15 de octubre los rectores colegiales que han intervenido han puesto especial énfasis en sus respectivos discursos en resaltar esta conmemoración. Y lo han hecho singularmente el Decano almeriense y el Vicepresidente del Consejo General de la Abogacía Española, destacando su satisfacción al constatar el crecimiento de nuestra Corporación en esta larga etapa.

Una reseña histórica minuciosa y documentada pudo transmitir a los asistentes todos los hitos, vicisitudes, alegrías y contratiempos que nuestro Colegio almeriense ha experimentado desde que se independizó para su vida colegial propia, de la Real Chancillería de Granada.

En conmemoración de la efemérides se acordó que este año se concedieran escudos de oro y plata, con entregas también de los respectivos diplomas a los colegiados con más de 50 años y 25 años de antigüedad colegial respectivamente.

Y así se solemnizaron las imposiciones entre los actos del 15 de octubre.

Sala de Togas hizo una alusión en el nº 38 presentando en portada la fotografía de los once Decanos que han regido nuestro Colegio durante estos 160 años.



JURA DÍA DE 20 DE JULIO DE 2001

- D^A MARÍA DEL ROSARIO ACIEN OLIVARES
- D^A MARÍA ENCARNACIÓN LÓPEZ MINGORANCE
- D^A MARÍA DEL ROSARIO LAO FERNÁNDEZ
- D^A MARÍA DOLORES MALDONADO JIMÉNEZ
- DECANO
- D^A RUTH MARÍA CEBALLOS BAILÓN
- D. GUILLERMO JOSÉ LAO FERNÁNDEZ
- D. JOSÉ RICARDO ORTEGA RODULFO
- D. MANUEL ORTEGA RODULFO



UN ASPECTO DE LA PRESIDENCIA DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN EL SALÓN COLEGIAL EN LA MAÑANA DEL 15 DE OCTUBRE: EL DECANO, EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA, EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA, EL FISCAL JEFE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA, EL MAGISTRADO JUEZ DECANO DE ALMERÍA, PRESIDIERON TAMBIÉN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.



SRES. ASISTENTES A LA MISA
EN LA BASÍLICA DE LA VIRGEN
DEL MAR.

IMPOSICIÓN DEL ESCUDO DE
ORO COLEGIAL POR HABER
CUMPLIDO 50 AÑOS DE
COLEGIACIÓN (LETRADO D.
JOSÉ ROMERA PRIETO).



IMPOSICIÓN DEL ESCUDO DE ORO
COLEGIAL POR HABER CUMPLIDO 50
AÑOS DE COLEGIACIÓN (LETRADO D.
GINÉS DE HARO ROSSI).



IMPOSICIÓN DEL ESCUDO DE ORO COLEGIAL POR HABER CUMPLIDO 50 DE COLEGIACIÓN (LETRADO D. FRANCISCO GÓMEZ ANGULO).



CON LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS, AUTORIDADES JUDICIALES Y CIVILES PRESIDEN LA SOLEMNE EUCARISTÍA CELEBRADA EN LA FIESTA DE SANTA TERESA.



JURA DÍA DE 15 DE OCTUBRE DE 2001

- D^A MARÍA ARACELI PÉREZ FERNÁNDEZ
- D^A LUCÍA FRANCISCA PÉREZ GÓMEZ
- D. RAFEL JESÚS TORRES PARRILLA
- D. PEDRO JOSÉ LEÓN LÓPEZ
- D. ABEL BERNARDO ARANDA LUQUE
- D^A SILVIA MARÍN VENTAJA
- D^A MARÍA TERESA CRESPO CRESPO



D^A ANA MARÍA SÁNCHEZ CALVACHE
RECOGE EL PREMIO "DECANO
ROGELIO PÉREZ BURGOS"
CONCEDIDO AL MEJOR EXPEDIENTE
ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN
DERECHO TERMINADA EN EL CURSO
2000/2001.



UN ASPECTO DEL SALÓN DURANTE LOS ACTOS MATINALES CELEBRADOS EL 15 DE OCTUBRE, FESTIVIDAD DE LA PATRONA DE LOS ABOGADOS.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN Y COLEGIADO D. LUIS ROGELIO RODRÍGUEZ-COMENDADOR ENTREGA EL TROFEO DE PADEL A UN COMPONENTE DE LA PAREJA CAMPEONA D. LUIS MIGUEL COLUMNA.





LA FIESTA DE SANTA TERESA HA COMENZADO, MIENTRAS UN GRUPO DA FE DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS ACTOS VESPERTINOS DEL PROGRAMA COLEGIAL.



DEGUSTANDO MANJARES TÍPICOS BIEN “REGADOS” QUE NO PUEDEN FALTAR EN UNA FIESTA SOLEMNE, TRES ASISTENTES CON SUS ESPOSAS DEJAN ASOMAR UN RICTUS DE FELICIDAD.



EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL ENTREGA EL TROFEO DE GOLF AL VENCEDOR, D. NICOLÁS CUADRADO REYES.



EN EL MUESTREO DE DEPORTISTAS (POR NO CABER TODOS LOS PARTICIPANTES) ES HORA DE RECOGER EN NUESTRO BOLETÍN EL EQUIPO DE FÚTBOL SALA "CORPI F.S." DE LA CIUDAD DE ADRA, VENCEDORES DEL TORNEO.



La Ley de Enjuiciamiento Civil a debate en el Colegio de ABOGADOS DE ALMERÍA

El Colegio de Abogados, respondiendo al común sentir de los colegiados, ha organizado un foro especial de debate. No se trata de disertaciones o estudios teóricos sobre el contenido de la reciente y cuasi-revolucionaria Ley de enjuiciar, para la que ha habido desde antes, incluso de la entrada en vigor de la misma, importantes ciclos de conferencias, con la participación de notables personalidades de la Magistratura, de la Cátedra y de la Abogacía.

Ahora se pretende aportar y conocer las experiencias pertinentes de cada colegiado a la hora de aplicación concreta de las nuevas normas, la forma de llevarse a efecto en los círculos judiciales y resultados obtenidos con análisis de sus aspectos positivos y negativos.

Se ha señalado el lugar de los debates, exposiciones y propuestas, en la propia sede colegial y la hora la UNA DE LA TARDE de todos los VIERNES.

Se han iniciado ya los primeros encuentros, y se confía en que el sucesivo intercambio de experiencias se traduzca en conclusiones pragmáticas de cara a la práctica cotidiana del Abogado en el ámbito de los Tribunales de Justicia.



Actos Santa Teresa 2001

ENTREGA DE ESCUDO DE ORO Y PLATA DEL COLEGIO Y DIPLOMA A LOS COLEGIADOS QUE HAN CUMPLIDO 50 Y 25 AÑOS DE COLEGIACIÓN

ESCUDO DE ORO Y DIPLOMA A LOS COLEGIADOS QUE HAN CUMPLIDO MÁS DE 50 AÑOS DE COLEGIACIÓN:

La Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados en su reunión de fecha 25 de septiembre de 2001, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de los Estatutos de este Ilustre Colegio, y en atención a que este año se celebra el 160º Aniversario de la Fundación de este Ilustre Colegio, siendo merecedores de ello por su trayectoria profesional, y haber cumplido ya cincuenta años de colegiación, se acuerda conceder el ESCUDO DE ORO DEL COLEGIO a los señores colegiados que a continuación se expresa, haciéndoles entrega del mismo y del Diploma correspondiente en el acto solemne de la Festividad de Santa Teresa”.

- D. JUAN JOSÉ PÉREZ GÓMEZ
- D. RUFINO BREA MELGAREJO
- D. FRANCISCO GÓMEZ ANGULO
- D. JOSÉ ROMERA PRIETO
- D. GINÉS DE HARO ROSSI
- D. FRANCISCO BALCÁZAR SANZ (además cumple este año, 50 años ej. profesional. Se le entrega por ello diploma por los 50 años de ejercicio.

La Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados en su reunión de fecha 25 de septiembre de 2001, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de los Estatutos de este Ilustre Colegio, siendo merecedores de ello por su trayectoria profesional, y haber cumplido en este año sus primeros veinticinco años de colegiación, se acuerda conceder el ESCUDO DE PLATA DEL COLEGIO a los señores Colegiados que a continuación se expresa, haciéndoles entrega del mismo y del Diploma correspondiente en el acto solemne de la Festividad de Santa Teresa”.



ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 DE COLEGIACIÓN Y DIPLOMA POR CUMPLIR 25 AÑOS DE EJERCICIO:

- D. JUAN DE LA CRUZ LILLO SOLER
- D. ERNESTO RUIZ CANTÓN
- D. JOSE ANTONIO JIMÉNEZ TOVAR

ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 DE COLEGIACIÓN:

- D. GINÉS PASTOR MEDINA
- D. FRANCISCO BALCÁZAR LINARES
- D. MANUEL SÁNCHEZ CANO
- D. JUAN JOSÉ LINARES CARA
- D. FRANCISCO JAVIER BREA SERRA
- D. FRANCISCO JAVIER BREA APOITA

ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA POR LLEVAR MAS DE 25 AÑOS DE COLEGIACIÓN"

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de los Estatutos de este Ilustre Colegio, y en atención a que este año se celebra el 160º Aniversario de la Fundación de este Ilustre Colegio, siendo merecedores de ello por su trayectoria profesional, y haber cumplido ya veinticinco años de colegiación, se acuerda conceder el ESCUDO DE PLATA DEL COLEGIO a los señores Colegiados que a continuación se expresa, haciéndoles entrega del mismo con comunicación que al efecto efectuará el Decano:

- | | |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| – D. SANTIAGO GRANADOS CRUZ | – D. JUAN DEL ÁGUILA MOLINA |
| – D. ELOY MARTÍN VIÑOLO | – D. RICARDO GIL EGEA |
| – D. LUIS MORÓN GNECCO | – D. SIMÓN VENZAL CARRILLO |
| – D. ÁNGEL GÓMEZ FUENTES | – D. JOAQUÍN LUCAS PIQUERAS |
| – D. JOSÉ FERNÁNDEZ REVUELTA | – D. JOSÉ DE BURGOS HARRISON |
| – D. EMILIO MULERO NAVARRO | – D. ABELARDO CAMPRA BONILLO |
| – D. PEDRO BONILLA PUERTAS | – D. EUGENIO PERALTA PERALTA |
| – D. GUILLERMO LANGLE TRUJILLO | – D. ENRIQUE CERRUDO FERNÁNDEZ |
| – D. ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ | – D. RAFAEL LAO LAO |
| – D. PEDRO ANTONIO DE TORRES ROLLÓN | – D. DARÍO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ |
| – D. GERARDO GIMÉNEZ ÁLVAREZ | – D. JOSÉ SÁNCHEZ PELAYO |
| – D. EMILIO ESTEBAN HANZA | – D. JOSÉ RAMOS BALLESTER |
| – D. ALBERTO GIMENO MARZAL | – D. JOSÉ MANUEL MASEGOSA MARTÍNEZ |



- D. ROGELIO PÉREZ MARTÍNEZ
- D. RAMÓN MUÑOZ SÁNCHEZ
- D. FEDERICO DE HARO GRANADOS
- D. ANTONIO FRANCISCO LÓPEZ CUADRA
- D. GUILLERMO LAO LAO
- D. GUILLERMO ABAD LÓPEZ
- D. JESÚS RUIZ ESTEBAN
- D. DARÍO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
- D. ANTONIO NAVARRO GÓMEZ
- D. ENRIQUE SÁNCHEZ GÓMEZ
- D. PEDRO MONTOYA GÓMEZ
- D. ALFREDO BATLLES RODRÍGUEZ
- D. RAFAEL VICIANA ARÁEZ
- D. JOSÉ ANTONIO CUENCA LORCA
- D. JOSÉ PARRILLA TORRES
- D. MANUEL BERJÓN BARRERA
- D. RAFAEL LOZANO TERUEL
- D. FRANCISCO MORENO RODRÍGUEZ
- D. MELCHOR RAMÍREZ RAMÍREZ
- D. MANUEL GONZÁLEZ MENESES ROBLES
- D. EDUARDO MORENO MARTÍNEZ
- D. LUIS DURBAN PUIG
- D. FULGENCIO MIGUEL PÉREZ DOBÓN
- D. JOSÉ ENRIQUE ROMERA FORNOVI
- D. FERNANDO BREA SERRA
- D. JUAN CANO CALERO
- D. JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
- D. MANUEL CUESTA GONZÁLEZ
- D. JOSÉ ANTONIO CUESTA GONZÁLEZ
- D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GARCÍA

- D. JOSÉ MARÍA CONTRERAS APARICIO
- D. MANUEL MAZA DE AYALA
- D. JOSÉ LUIS ALEMÁN MORENO
- D. JORGE PERALS ROMERO
- D. JOSÉ RAMÓN BARRASA RIVERA
- D. DIEGO MIGUEL ALARCÓN CANDELA
- D. FAUSTO ROMERO-MIURA GIMÉNEZ
- D^o. JOSEFA MARÍA MARTÍNEZ TOMÁS
- D. FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
- D. JOSÉ AGUILERA NAVARRO
- D. JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ
- D^o. MARÍA DEL PILAR PARRA CANET
- D. JOSÉ RUIZ LÓPEZ
- D. JOSÉ MANUEL ACOSTA MARTÍNEZ
- D. JOSÉ MARÍA PÉREZ VICENTE
- D. GASPAR GALINDO MAEZO
- D. BALDOMERO LÓPEZ MARTÍN
- D. JORGE LUIS PÉREZ COMPANY
- D. RAMÓN DE LA CRUZ PÉREZ COMPANY
- D. ANTONIO FRÍAS REDONDO
- D. F^o MARESCA GARCÍA ESTELLER
- D. TOMÁS MARÍA ESPINOSA PEÑUELA
- D. BERNABÉ ANDREU MONTOYA
- D. JOSÉ DAMIÁN TÉLLEZ DE PERALTA
- D. LUIS GARCÍA GARCÍA
- D. JUAN BLAS MARTÍNEZ SÁNCHEZ
- D^o. MARÍA JOSÉ HAYA GALDÓS
- D. SANTIAGO MARTÍNEZ CABREJAS
- D. FRANCISCO MOYA MARTÍNEZ

ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA POR LLEVAR MÁS DE 25 AÑOS DE COLEGIACIÓN Y DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 DE EJERCICIO:

- D. GABRIEL CUENCA LORCA
- D. MANUEL CASTIÑEIRAS BUENO

**ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA AL EMPLEADO JUBILADO DE ESTE COLEGIO
(desde 01-10-1984 hasta 27-2-2001) D. JUAN SEGURA ROBLES:**

La Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados en su reunión de fecha 9 de octubre de 2001, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de los Estatutos de este Ilustre Colegio, se acuerda conceder el ESCUDO DE PLATA DEL COLEGIO A D. **JUAN SEGURA ROBLES**, con motivo de la trayectoria profesional demostrada durante los años que ha prestado sus servicios como empleado de esta Corporación haciéndole entrega del mismo y del Diploma correspondiente en el acto solemne de la Festividad de Santa Teresa”.



SANTA TERESA 2001

COMPETICIONES DEPORTIVAS

RESULTADOS

DOMINO. TROFEO "JAIME MORALES"

PAREJA CAMPEONA

D. Luis Oliva Martín
D. Salvador Martín Alcalde

TROFEO DE GOLF

TERCERO
SUBCAMPEON
CAMPEON

D. Daniel Montiel Morata
D. Juan Carlos Calatrava Espinosa
D. Nicolás Cuadrado Reyes

CAMPEONATO DE MUS

PAREJA SUBCAMPEONA

D. Luis Martínez García
D. José Antonio López Pardo

PAREJA CAMPEONA

D. Juan García Torres
D. Javier Martín García

PADEL MASCULINO

PAREJA 3ª CLASIFICADA:

D. Manuel Barranco Fernández
D. Serafin Quero Martínez

PAREJA SUBCAMPEONA

D. Abelardo Campra Leseduarte
D. José Ignacio Gómez-Angulo Alférez

PAREJA CAMPEONA

D. Luis Miguel Columna Herrera
D. Javier Bretones Alcaraz



PADEL FEMENINO

PAREJA SUBCAMPEONA:

D^a. M^a Dolores López Campa
D^a Inés Landín Navarro

PAREJA CAMPEONA:

D^a. Isabel Viciano Martínez-Lage
D^a Edita Viciano Arias

FUTBOL SALA

SEGUNDO CLASIFICADO
PRIMER CLASIFICADO

“Los atunes”
“Corpi F.S.”

FUTBOL TROFEO “JOSE VENZAL”

CAMPEON

Los Atletas

CONCURSO DE FOTOGRAFIA

Ganador.....

D. Antonio Guillén Robles

Librería



Aula Nobel

CENTRAL

Avda. de la Estación

Telf 950 274 200



Carlos Carnicer nuevo presidente del CGAE

➤ "LA ACTUAL FORMA DE ELECCION DEL CGPJ, SIN CONTAR CON EL CGAE, NO ES LA FORMA DE ARREGLAR LA JUSTICIA Y VA EN CONTRA DE LA CONSTITUCION"



Carlos Carnicer Díez, es el nuevo Presidente del Consejo General de la Abogacía, tras la votación de los 83 decanos de Colegios de Abogados de toda

España. Carnicer, ex Decano de Zaragoza, elegido decano por 57 votos concurría a la votación junto a el Decano de Valencia, Luis Miguel Romero Villafranca, que obtuvo, 26 votos de los 83 posibles; y los abogados Manuel Morilla Canteli, de Oviedo y Manuel Maysounave Jiménez de Alava.

El nuevo Presidente manifestó tras la toma de posesión, que mantendrá "el consenso con los 83 decanos, a los que quiero escuchar uno a uno, así como sobre las reivindicaciones actuales de la abogacía, en temas tales como acceso a la profesión de abogado, con la mejor cualificación posible, y el necesario respeto a la Constitución que establece una representación amplia de abogados". Carnicer tuvo severas críticas a la actitud hacia "los políticos que no han respetado el espíritu de la Constitución y han permitido, con la politización de la elección de los consejeros del Poder Judicial, el fracaso de la LOPJ que los mismos partidos acordaron".

"Es lacerante y va en contra del espíritu de la Constitución, que solo haya un abogado entre los candidatos a consejeros del Poder Judicial, que viene de la mano de los partidos y no de la abogacía institucional. Al menos en el anterior CGPJ, se tuvo en cuenta al CGAE, para la inclusión

de un abogado entre sus consejeros, aunque no a la Constitución, que establece que sean "abogados", en plural, los que consagren el derecho de defensa del artículo 24 del texto constitucional, y ocho abogados me parecen pocos"- añadió.

Asimismo el Pleno del CGAE ha ratificado el acuerdo de la Comisión Permanente de aplicación directa de la Directiva Europea de Libre Establecimiento, para abogados extranjeros en España, pese a no haberse producido la transposición de la Directiva a la legislación española por el Gobierno. Carlos Carnicer Díez, decano del Colegio de Zaragoza desde 1990 al 2000, y Consejero de la Abogacía, desde 1991, ha sido Vicepresidente del CGAE, desde 1993 hasta dejar de ser decano del Colegio de Zaragoza, siendo en la actualidad Consejero no decano del CGAE. Desde 1991 ha sido Consejero del Consejo de la Abogacía. Desde 1993 ha sido Presidente de la Comisión de Financiación y desde 1997 de la Ordenación Profesional del CGAE. Carnicer es profesor de la Escuela de Práctica Jurídica de la facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, en la que actualmente imparte clases de Deontología Profesional y de Extrajudicial Civil, desde 1979. Se licenció en Derecho en 1971 e hizo su preparación práctica para el desempeño de abogado en el despacho del Letrado José Luis Espinosa.

Otros cargos desempeñados por el nuevo Presidente de la Abogacía Española han sido como Consejero de la Comisión Jurídica del Gobierno Aragonés, miembro del Comité Federal de la Federación de Colegios de Abogados de Europa y Secretario de la Federación Internacional de Abogados Pirenaicos.



Cosas de Abogados y profesores en prosa y en verso

VERSOS JURÍDICOS

NEGLIGENCIA Y CULPA

Si el descuido es enojoso,
ponga en todo diligencia,
pues siempre la negligencia
es madre de lo culposo.
Procure ser precavido,
cauto, activo, diligente,
solicito con la gente,
evitando todo olvido;
tal apóstol verdadero,
sacrifíquese, si es caso,
y pendiente del "acaso",
consúmase el día entero.
Prevenga cualquier apuro
o desastre en lo ajeno
y concierte algún seguro
pisando firme terreno.

DELIBERACIÓN Y HERENCIA

Concluya la indecisión
sobre si será aceptada
una herencia o repudiada
por la deliberación
lentamente efectuada.

EQUIDAD

Siendo el rigor desastroso
es un principio famoso
muy popular en la curia
el "summus ius, summa injuria."
La Ley es acompañada
de cerca, por la Equidad
(¿por ciega, por descarriada
o bien por comodidad?).



SENTENCIA Y CONGRUENCIA

Dice la Jurisprudencia
con doctrina reiterada
que si absuelve la Sentencia
guarda una gran congruencia
con la cuestión planteada,
y se entiende, por prudencia,
la deja solucionada,
aunque no resuelva nada.

Si la Sentencia resuelve
mucho más de lo pedido,
el fallo otro fallo envuelve,
por exceso de cumplido.

(Del Manual de Derecho Poético de Celsolumen)

Curiosidades en los Sistemas de Enseñanza Francesa

Un grupo de docentes franceses hicieron una investigación de los sistemas de Enseñanza y Reformas que distintas normativas habían ido imponiendo, reflejando al final los efectos de estos cambios didácticos desde el decenio de los sesenta al de los noventa.

La publicación francesa "Le Figaro Magazine", en su página 19 del nº de Enero 1.995, recoge literalmente el siguiente texto:

"...Una cuestión que preocupa a la mayoría de los futuros profesores: La evolución de un problema matemático. Esta comparación podrá ayudar a centrar la cuestión.

Enseñanza 1960.-

Un campesino vende un saco de patatas por 1.000 ptas. Sus gastos de producción se elevan a los $\frac{4}{5}$ del precio de venta. ¿Cuál es su beneficio?

Enseñanza tradicional 1.970.-

Un campesino vende un saco de patatas por 1.000 ptas. Sus gastos de producción se elevan a los $\frac{4}{5}$ del precio de venta, esto es, a 800 ptas. ¿Cuál es su beneficio?

Enseñanza moderna 1975.-

Un campesino cambia un conjunto P de patatas por un conjunto M de monedas. El cardinal del conjunto M es igual a 1.000 ptas. y cada elemento M vale 1 pta. Dibuja 1.000 puntos gordos que representen los elementos del conjunto M .

El conjunto F de los gastos de producción comprende 200 puntos gordos menos que el conjunto M . Representa el conjunto F como subconjunto del conjunto M y da la respuesta a la cuestión siguiente: ¿Cuál es el cardinal del conjunto B de los beneficios? Dibuja B en color rojo.

Enseñanza renovada 1980.-

Un agricultor vende un saco de patatas en 10.000 ptas. Los gastos de producción se elevan a 8.000 ptas y el beneficio es de 2.000 ptas.

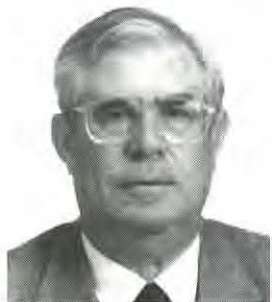
Actividad: Subraya la palabra "patata" y discute sobre ella con tu compañero.

Enseñanza reformada 1985.-

El tío Evaristo, un labriego burgués latifundista e intermediario es un kapitalista insolidario que se enriqueció con 2000 pesetas al vender, espekulando, un costal de patata. Analiza el texto y de seguido dí lo que tú digieres de estos abusos antidemocráticos".



Bibliografía



► Antonio López Cuadra

Guía Deusto Laboral 2001.

Consultor práctico para Empresas y Trabajadores en material de Trabajo y Seguridad Social

Editorial Deusto, S.A.

Casos prácticos de Derecho Penal

Teoría y Jurisprudencia. Quinta Edición

Editorial Dykinson, S.L.

Los títulos de las obras citadas, que pasan a engrosar los volúmenes de la Biblioteca de nuestro Colegio de Abogados, y que hoy sirven para el comentario bibliográfico habitual, nos indican su carácter esencialmente práctico, y por tanto solo propicios a una glosa sobre aspectos que no sean otros que el interés que puedan despertar su sistematización, su legislación complementaria y si realmente cumplen la propuesta con su publicación, a los fines que nos interesan.

Es claro, que el Derecho, cada vez resulta más complejo por la profusión legislativa existente y la variedad de perspectivas y hechos nuevos que aparecen en la sociedad de nuestros días. Ello exige, pues, estar permanentemente al día no solo en el aspecto del conocimiento de la ley, sino de los cambios que se producen en nuestro entorno social a los que aquella inexorablemente ha de adaptarse. Todos somos conscientes de que el ser Abogado, es una responsabilidad trascendente que así lo demanda.

Y hay materias, entre otras, como las que tratan las citadas obras, sobre temas de Derecho Laboral y Derecho Penal, que si reflexionamos, sobre su evolución y variabilidad en nuestro tiempo, llegaremos a la conclusión de que cuanto más entremos en el mundo de la práctica, mejor. De cualquier otra materia, por supuesto, podríamos igualmente decir lo mismo, porque las exigencias de la vida real son múltiples y cada vez más complejas las vicisitudes y aspectos nuevos de los problemas jurídicos de hoy día.

Por ello este comentario, va encaminado a considerar que todo compendio práctico ha de ser sumamente útil y conveniente al tener a mano posibles aclaraciones a dudas del momento, o a buscar el matiz necesario para el enfoque correcto del problema y de los planteamientos que debe hacerse el Abogado al abordar el estudio de materias ciertamente complejas.

Tanto la Guía Deusto Laboral 2001, como Casos Prácticos de Derecho Penal, cumplen la función señalada, y pueden servir de ayuda en determinados supuestos o circunstancias.

El primero estructura su contenido en tres partes: Primera, Derecho del Trabajo (normas laborales, contratación, fomento del empleo, derechos y deberes laborales básicos, etc.).

La segunda parte, está dedicada a la Seguridad Social, (inscripción, cotización, asistencia sanitaria, incapacidades, etc.) (modalidades de contratación, solicitud de prestaciones, cuadro de pensiones mínimas etc.).

La tercera, presenta variados modelos de formularios relativos a formas y modalidades de contratación, solicitud de prestaciones, incapacidades, cuadros de pensiones mínimas, etc.

Respecto a la obra de Derecho Penal, recoge en la primera parte consideraciones generales sobre el delito y la pena, principios básicos para la resolución de casos de derecho penal, y dedica la segunda y tercera parte a supuestos de casos prácticos completos, con solución, y casos prácticos con solución parcial. La base de las soluciones tienen su fundamento en Sentencias del Tribunal Supremo.

Quizás el hecho de que el presente comentario bibliográfico, sea como decimos, sobre obras de contenido práctico y no sobre doctrina o de contenido más o menos teorizante o de propuesta, nos hace pensar en aquello de que "la experiencia no consiste en el número de cosas que se han visto, sino en el número de cosas que se han reflexionado". Y una de ellas entiendo, para terminar, que junto a la importancia de ser Abogado y estar al día, en esta compleja y hermosa tarea, de postular porque cada justiciable pueda recibir una justicia pronta y que dé a cada uno lo suyo. La segunda fundamental, que no puede hacerse justicia sin los medios materiales precisos para poder trabajar por ella. Y la tercera respecto a los estudios prácticos de las obras comentadas quizás sea bueno recordar aquello de "estudia no para saber sino para saber mejor". Fue Séneca quien lo dijo.



RESUMEN LEGISLATIVO

B.O.E.

Del 22 de junio de 2001 al 8 de noviembre de 2001



Isabel Lao Fernández



Rosario Lao Fernández

Resolución de 13-06-01 de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud sobre revisión de precios a aplicar por los centros sanitarios a las asistencias prestadas, en los supuestos cuyo importe ha de reclamarse a los terceros obligados al pago o a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria a la Seguridad Social (BOE 28-06-01).

Ley Orgánica 2/2001 de 28-06 sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la LO 6/1985 de 01-07 del Poder Judicial (BOE 29-06-01).

Real Decreto Ley 12/2001 de 29-06 por el que se aprueban medidas fiscales urgentes en materia de retenciones e ingresos a cuenta del I.R.P.F. y del Imp. Sociedades (BOE 30/06/01).

Orden de 25-06-01 del Mº de Trabajo y Asuntos Sociales para la aplicación y desarrollo del RD 771/1997 de 30-05 por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social (BOE 30/06/01).

Ley 5/2001 de 04-06 de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías (BOE 3/07/01).

Resolución de 26-06-01 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se modifica el número 2 del apartado 3º de las de 3 de junio de 1.993 y de 15 de diciembre de 1.994 relativas a la intervención de entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del IVA en el régimen de viajeros regulado en el art. 21.2 de la Ley 37/1.992 (BOE 4/07/01).

Ley 10/2001 de 05-07 del Plan Hidrológico Nacional (BOE 6/07/01).

Orden de 26-06-01 del Mº de Fomento por la que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las autorizaciones del transporte de mercancías y viajeros por carretera. (BOE 6/07/01).

Real Decreto 782/2001 de 06-07 por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (BOE 7/07/01).

Ley 12/2001 de 09-07 de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad (BOE 10/07/01).

Real Decreto 658/2001 de 22-06 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE 10/07/01).

Real Decreto 779/2001 de 05-07 por el que se aprueba el Consejo para el Debate sobre el futuro de la Unión Europea. (BOE 13/07/01).

Real Decreto 814/2001 de 13-07 por el que se regula el desarrollo de la Planta Judicial correspondiente a la programación del año 2.001. (BOE 14/07/01).

Real Decreto 864/2001 de 20-07 por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2.000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por LO 8/2.000 de 22-12 (BOE 21/07/01).

Real Decreto 865/2001 de 20-07 por el que se aprueba el reglamento de reconocimiento del estatuto de apartida (BOE 21/07/01).



Orden de 20-07-01 sobre distribución anticipada de billetes y monedas denominados en Euros (BOE 21/07/01).

Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20-07 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas (BOE 24/07/01).

Resolución de 19-07-01 de la Dirección General del Catastro por la que se aprueba la remisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a las Comunidades y ciudades autónomas de la información sobre los bienes inmuebles remitida por los notarios y registradores de la propiedad en virtud de lo dispuesto en la Ley 13/1996 de 30-12 (BOE 31/07/01).

Orden de 23-07-01 por la que se regula la entrega a los Ayuntamientos de tramos urbanos de la Red de Carreteras del Estado (BOE 31/07/01).

Real Decreto 936/2001 de 03-08 por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea (BOE 4/08/01).

Real Decreto 944/2001 de 03-08 por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas (BOE 4/08/01).

Real Decreto 948/2001 de 03-08 sobre sistemas de indemnización de los inversores (BOE 4/08/01).

Real Decreto 861/2001 de 20-07 por el que se modifica el RD 1424/1990 de 26-10 por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquel (BOE 6/08/01).

Orden de 24-07-01 por la que se aprueban los modelos de información a suministrar por las entidades aseguradoras (BOE 7/08/01).

Real Decreto 867/2001 de 20-07 sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión (BOE 7/08/01).

Ley 7/2001 de 12-07 de la Comunidad Autónoma de Andalucía del Voluntariado (BOE 7/08/01).

Ley 8/2001 de 12-07 de la Comunidad Autónoma de Andalucía de carreteras (BOE 7/08/01).

Ley 9/2001 de 12-07 de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos. (BOE 8/08/01).

Real Decreto 995/2001 de 10-09 por el que se modifica el Reglamento del Imp. Sobre Sociedades en materia de regímenes fiscales especiales (BOE 11-09-01).

Real Decreto 996/2001 de 10-09 por el que se establece la aplicación con carácter general del procedimiento de concesión de patentes nacionales con examen previo (BOE 11-09-01).

Orden de 03-08-01 por la que se fijan las indemnizaciones que correspondan a las personas que sufran accidentes al colaborar en los trabajos de extinción de incendios forestales (BOE 14-09-01).

Orden de 30-08-01 del Mº de Economía por la que se establece el nuevo sistema de Índices de Precios de Consumo base 2001 (BOE 18-09-01).

Real Decreto 1082/2001 de 05-10, por el que se modifican el Reglamento del IVA (RD 1624/1992 29-12) y el RD 1041/1990 27-07, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, y el RD 2027/1995 22-12 por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas y se modifican los requisitos para la presentación de declaraciones en euros (BOE 06-10-01).

Circular 3/2001 de 24-09 del Banco de España, a Entidades de Crédito, que modifica la Circular 8/1990 de 07-09, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela (BOE 09-10-01).

Real Decreto 1098/2001 de 12-10 por el que se aprueba el reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE 26-10-01).

Resolución de 16-10-01 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación de las fiestas laborales para el año 2002 (BOE 26-10-01).

Real Decreto 1162/2001 de 26-10 por el que se modifica el art. 29 del reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE 27-10-01).

Real Decreto 1163/2001 de 26-10 por el que modifica el RD 391/1989 de 21-04 para regular los programas concretos de actuación en órganos judiciales (BOE 27-10-01).

Real Decreto Ley 15/2001 de 02-11 por el que se adoptan medidas urgentes en materia de transporte aéreo (BOE 03-11-01).



LLAMADA A LOS COMPAÑEROS

en un número antiguo de nuestra Revista-Boletín decíamos a propósito de actividades culturales, “de vuestra ayuda y colaboración y por qué no, de vuestra crítica y corrección, depende el éxito y continuidad de esta obra”.

Desde entonces hemos tenido colaboración de muchos, aunque menos de los que quisiéramos, pese a nuestros requerimientos personales. No está demás, por ello, insistir en que el Boletín “Sala de Togas” es de los Abogados y para los Abogados. El Consejo de Redacción reitera a los compañeros que participen todos en la medida de sus posibilidades, con aportación de trabajos o sugerencias que contribuyan a la mejora continua de nuestra publicación colegial.



¿La información Jurídica que necesita y al momento? ¡Es fácil!

Le presentamos el nuevo "ARANZADI DIRECTO". EL ARCHIVO JURÍDICO MÁS COMPLETO DE ESPAÑA A SU DISPOSICIÓN

El nuevo "ARANZADI DIRECTO" nace de una idea básica muy simple:

Ofrecer toda la información jurídica que necesite, en el menor tiempo posible. Con "ARANZADI DIRECTO" usted puede solicitar cualquier información sobre Legislación, Jurisprudencia o Bibliografía mediante una simple llamada de teléfono al 902 301 901, y en un plazo máximo de 48 horas, le será enviada como usted desee. Así de rápido, eficaz y personalizado. Bienvenido a "ARANZADI DIRECTO".

TARIFAS ARANZADI DIRECTO

Precio por documento

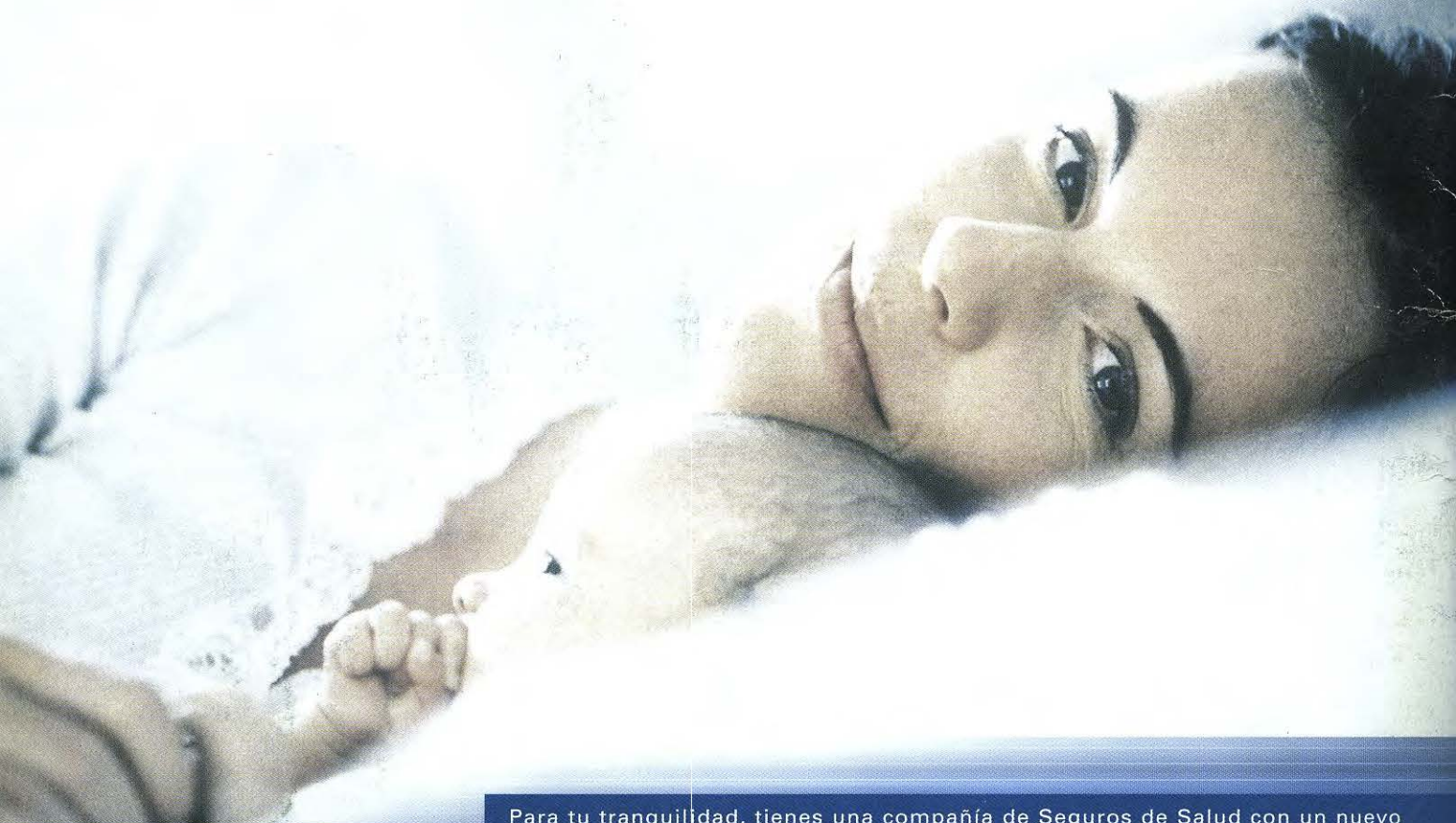
Hasta un máximo de 10 hojas	1.500 ptas.
Página adicional	25 ptas.

Descuentos

Suscriptores de la obra	50%
Suscriptores Aranzadi de otra obra	25%
No suscriptores	Precio tarifa

ARANZADI
A THOMSON COMPANY

A TI, QUE LO QUIERES TODO



Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.

ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones



DELEGACIÓN EN ALMERÍA
OBISPO ORBERÁ, 55 BAJO
TEL.: 950 23 34 97

adeslas 

El nuevo Estilo de Salud